

**Sociedad Venezolana de las Ciencias del Suelo**

**APROXIMACIÓN  
HACIA UNA LEY DE SUELOS**

**Revisión de la propuesta de Ley de la Comisión de Ambiente de la  
Asamblea Nacional**

*Suelo, soporte de la vida en el planeta*

**Maracay 17 de marzo de 2015**

## Presentación de la propuesta

Existen numerosas leyes ambientales venezolanas, así como normas, reglamentos y decretos que, entre sus articulados, los suelos son considerados de manera explícita al mencionarlos directamente e implícitamente, al identificar a los recursos naturales, renovables o no renovables, al ambiente y a los ecosistemas, elementos estos en donde los suelos participan y se integran con los demás recursos. Los bosques, la diversidad biológica, la fauna silvestre, las aguas, las tierras, el aire y el ambiente como un todo, han sido objetos de legislaciones a través de leyes o normas que establecen las directrices para regular su uso y conservación y de igual manera existen las leyes para sancionar los hechos atentatorios contra los recursos naturales y el ambiente y para vigilar dichos recursos y al ambiente. A pesar de esos avances en materia legal, no se ha legislado sobre los suelos de manera integral, en el que se consideren la multiplicidad de usos y manejo para los distintos fines a la luz del conocimiento actual, la ciencia y la tecnología.

Aproximadamente entre los años 90´ y 2000´ desde la Dirección de Suelos del Ministerio del Ambiente se iniciaron algunas propuestas para legislar al respecto, pero no hubo la continuidad, el seguimiento y el apoyo político y gerencial que garantizara el éxito de esos emprendimientos.

La necesidad de una Ley de Suelos se retoma en marzo del año 2014, ante una solicitud de la directiva de la Sociedad Venezolana de la Ciencia del Suelo (SVCS) al Diputado de la Asamblea Nacional y presidente de la Comisión de Agricultura, José Alfredo Ureña para demandar los apoyos institucionales requeridos para un mejor desempeño de las instituciones ligadas a la Ciencia del Suelo (Ministerio del Ambiente, INTI, INIA, Universidades, entre otros.) con relación a las remuneraciones, capacitación, apoyo tecnológico, equipos, laboratorios y otros necesarios para el desarrollo del conocimiento en relación con el uso y manejo apropiado del suelo. Ante esta demanda de apoyo con la finalidad de canalizar cada una de estas solicitudes de manera más específica, se recomendó elaborar una Ley de Suelos, como medio para dinamizar la creación del Instituto de Suelos y formalizar los enlaces y apoyos institucionales requeridos para la coordinación de las acciones en el área de la Ciencia del Suelo en el país.

Estas iniciativas fueron el resultado de dos eventos relacionados al tema de los suelos, el primero un Simposio sobre la Situación Actual y Futura de la Ciencia del Suelo en Venezuela, realizado el año 2012 en la ciudad de Maracay, en la Facultad de Agronomía de la Universidad Central de Venezuela y luego el XX Congreso Venezolano de la Ciencia del Suelo, celebrado en el año 2013 en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos, en la ciudad de San Juan de Los Morros.

Producto de todas estas acciones se designó una comisión por parte de la SVSC para formular una propuesta de ley de suelos, que luego de ser analizada en el seno de la Directiva, debería ser sometido y discutido por la mayor parte de la comunidad científica de investigadores, docentes, gremios, productores y personal que ha estado vinculado a las ciencias del suelo. En atención a esto, se elaboró un documento base en el que se consideran aspectos técnicos, científicos y administrativos que no pretendió agotar todos

los alcances de los mismos, solo ofrecer la temática necesaria que debe estar al alcance de los legisladores para que dispongan de elementos de juicio que les permita una visión holística, al momento de elaborar el anteproyecto de ley. Para ello, se inició en primera instancia una consulta a profesionales en el área de las ciencias del suelo, que permitió explorar a ese nivel los temas que deberían ser abordados en dicha propuesta. Sin embargo, dada la dinámica legislativa, paralelamente en el seno de la Comisión de Ambiente se formuló una primera versión de esta Ley, la cual fue enviada a esta Sociedad para su opinión.

En vista de ese avance, y dado que es la vía legal para la formulación de leyes, la directiva de la SVCS decidió revisar su contenido tomando como base el documento de referencia conceptual previamente elaborado con los aportes de los especialistas que respondieron a la consulta. Por tanto, esta versión de ley revisada por la directiva de la sociedad, no incluye el universo de especialistas, usuarios, ni demás gremios vinculados con la temática, lo cual constituye una segunda fase en el proceso de aproximación a una ley consensuada y participativa, en el marco de la celebración del año internacional del suelo. Esta segunda fase, comprende la realización de talleres regionales para la consulta amplia con todos los sectores y comunidades científicas, gremios productivos e instituciones interesadas en este tema, para profundizar y mejorar el contenido de dicha propuesta. En una tercera fase, los aportes serían incorporados al documento base que posteriormente deberá ser entregado a la Comisión de Ambiente de la Asamblea Nacional para los ajustes necesarios, y en una amplia consulta nacional que incluye las comunidades organizadas del poder popular, particulares, instituciones y gremios científicos y tecnológicos, definir su contenido final, para su aprobación en la Asamblea Nacional.

**APROXIMACION**  
**HACIA UNA LEY DE SUELOS. V2**

ESTRUCTURA DE LA LEY

**TITULO I**

***DISPOSICIONES GENERALES***

Capítulo I

Objeto, alcances y fines.

Capítulo II

Principios y definiciones

**TITULO II**

***DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL  
SUELO***

Capítulo I

Consejo Nacional del Suelo

Capítulo II

Instituto Nacional de Suelos

~~Capítulo III~~

~~Consejo Nacional de Playas y Costas~~

**TITULO III**

**PARTICIPACIÓN Y JUSTICIA SOCIAL EN EL USO Y USUFRUCTO DEL SUELO**

Capítulo I

De la participación ciudadana, derechos y deberes

CAPITULO II

De los derechos de los pueblos Indígenas

Capítulo III

Medios de participación

**TITULO IV**

***DE LA PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DEL RECURSO SUELO (el  
ordenamiento debe ser antes de la conservación)***

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

Del inventario nacional de suelos

## Capítulo III

Del rescate y difusión de los estudios de suelo

## TÍTULO V

*DEL FOMENTO, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL RECURSO SUELO (esto debe ir después de la planificación)*

### Capítulo I

Incentivos fiscales y económicos

### Capítulo II

Investigación y enseñanza del recurso suelo

### Capítulo III

Conservación, protección y mejoramiento de los suelos

## TÍTULO VI

*APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL RECURSO SUELO*

### Capítulo I

Aprovechamiento con fines agrícola vegetal, agrícola animal y forestal (cómo compagina esto con la Ley de Tierras??)

### Capítulo II

Aprovechamiento del recurso con fines urbanos, industrial e infraestructura de servicios

### Capítulo III

Aprovechamiento del recurso suelo en actividades mineras y  
petroleras

## **TÍTULO VII**

***DEL CONTROL DE LA AFECTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO SUELO***

## **TÍTULO VIII**

***DE LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE***

***EL RECURSO SUELO***

### **Capítulo I**

Disposiciones generales

### **Capítulo II**

Procedimientos sancionatorios

### **Capítulo III**

Infracciones a las normas sobre el recurso suelo

## **TÍTULO IX**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

## **TÍTULO X**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### INTRODUCCIÓN

El recurso Suelo, o sustrato superficial de la litósfera en contacto íntimo e indivisible con el subsuelo, en donde crecen casi todas las formas de vida conocidas, entre ellas las plantas y el hombre, constituye un sistema dinámico, parte del sistema suelo-agua-aire, que de manera sistémica y biodinámica participa en todas y cada una de las actividades que ejecuta el ser humano en los diferentes espacios físico-naturales y culturales, en los cuales se han implantado diversos modos de vida, sistemas de producción e infraestructuras de todo tipo, que dan cuenta de la multifuncionalidad de este recurso. Aspectos estos, que han sido preocupación del Estado venezolano manifiesto en el amplio basamento ambiental existente con rango constitucional como lo expresa La Constitución Bolivariana de la República Venezuela de 1999 y demás normas precedentes a ésta. Aún así, existe una enorme brecha entre las políticas de desarrollo del país y el uso adecuado del territorio nacional y en particular del suelo.

Desde el punto de vista legal, la gestión del recurso suelo ha sido relativamente desatendida en Venezuela, a pesar de la existencia de legislaciones algo antiguas que de manera directa o tangencial tratan aspectos relacionados con este recurso. Todos esos instrumentos jurídicos están enmarcados dentro de la concepción del uso agrícola del suelo.

Ahora bien, considerando que los suelos representan la unidad básica para el ordenamiento territorial en toda su expresión como lo son el hábitat, la planificación rural y urbana, el sostenimiento de la biodiversidad biológica, la seguridad alimentaria, la vialidad, la recreación, la minería de extracción superficial y profunda, depósitos de herencia cultural y científica, entre muchas otras funciones importantes, y en virtud del deterioro progresivo de los suelos por algunos de los usos antes mencionados, surge la necesidad de una ley específica con visión holística para la administración, planificación, conservación y manejo de este vital recurso que oriente las políticas públicas en esta materia y garantice su gestión eficaz y eficiente. Por lo anterior, el país demanda que el estado venezolano amparado en la referida Constitución Nacional, en su artículo 127 (Capítulo IX De los Derechos Ambientales), deberá proteger a los suelos entre otros factores ambientales, para lo cual se requiere abordar de manera participativa y holísticamente la propuesta de ley en referencia.

### ANTECEDENTES

El primer texto con rango de ley

La Ley de Reforma Agraria de 1960, la Ley de Abonos y demás agentes susceptibles de operar una acción beneficiosa en planta, animales, suelos y aguas del año 1964, la Ley Forestal de Suelos y Aguas del año 1966, el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria de 1967, el Reglamento sobre Regularización de la Tenencia de Tierras de 1979. Más



recientemente surge La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001 y sus posteriores reformas, prácticamente todos estos instrumentos están orientados hacia el uso agrícola del suelo. Es importante señalar que aproximadamente en la década de los 90', desde la Dirección de Suelos del Ministerio del Ambiente se iniciaron algunas propuestas para legislar al respecto, lográndose formular un proyecto de Reglamento de Suelos bastante explícito, pero no hubo la continuidad, el seguimiento y el apoyo político y gerencial que garantizara el éxito de esos emprendimientos; no obstante, su contenido ha servido de referente en la presente propuesta.

## **JUSTIFICACIÓN**

Los suelos son recursos naturales que no son renovables en la escala de tiempo de la vida humana; por ello, el desafío es la utilización sustentable de este recurso bajo un enfoque holístico que facilite la visión global como un componente más de los ecosistemas terrestres, que en su mayoría son la base para la satisfacción de las necesidades de la civilización humana. No obstante, a pesar de que el suelo es un componente multifuncional permanente en los ecosistemas, consistentemente es desestimado como el cimiento de la humanidad moderna pero no por las civilizaciones de la antigüedad que se asentaron sobre suelos fértiles.

El tema de la preservación del suelo no está entre los principales problemas ambientales que preocupan a la sociedad y sin embargo, es un factor absolutamente estratégico cuya gestión afecta a todos. La percepción de las comunidades en torno a la importancia del suelo como recurso natural fuente de vida en su acepción más amplia, es poco reconocida. Por el contrario, otros temas como cambio climático, calidad del aire, disponibilidad de agua en cantidad y calidad, y la biodiversidad, acaparan la atención tanto a nivel científico como de gobiernos e instituciones públicas y privadas y por las comunidades en general e individualidades particulares amantes de la naturaleza.

En la mayoría de las regiones del mundo el suelo es el recurso menos protegido, por lo general los efectos negativos son menos tangibles en el corto y mediano plazo. No ocurre igual con la deforestación de la vegetación, porque es muy visible, ni con la desaparición de la fauna porque se percibe, ni con la escasez y contaminación del agua porque se detecta en sus características organolépticas y en su afectación directa a la salud humana y animal. Igual sucede con el aire, pero en el suelo no ocurre así, los impactos pasan desapercibidos y son notorios mayormente en el largo plazo, cuando prácticamente es irrecuperable o muy costoso revertir el daño desde el punto de vista ambiental y socioeconómico. Sus efectos se perciben a través de los otros recursos, dadas las relaciones sistémicas entre ellos.

Sobre este particular hay mucho que discutir en el país, por ello la visibilidad del suelo debe ser un tema de prioridad nacional, que en primera instancia descansa en su protección legal, si bien es cierto que en la práctica es difícil, cualquier acción, estrategia o política requiere el amparo del basamento jurídico para el uso y manejo sustentable de este recurso.

Consciente de que nuestros recursos de agua, suelo, aire, flora y fauna vienen sufriendo de importantes impactos originados por el desarrollo agrícola, industrial, urbano, minero y de

servicios, ante lo cual la sociedad ha respondido mediante la promulgación de leyes para tratar de contener y regular dichas afectaciones, con marcos legales regulatorios para los bosques, las aguas, la diversidad biológica y para las tierras agrarias. Mas no así, para los suelos, aunque en el pasado, la legislación aplicó consideraciones hacia los suelos y los declaró de interés público en cuanto a su conservación, fomento y utilización racional, conjuntamente con los bosques y auspició la realización y fomento de investigaciones científicas para su racional manejo en centros de investigación, que determinaran su capacidad agrológica específica y promoviera su conservación. Regulaciones estas dictaminadas en la Ley Forestal de Suelos y Aguas del año 1966, y que posteriormente fueran derogados sus postulados en lo concerniente a los recursos agua y bosques, habiéndose promulgado las respectivas leyes para estos dos recursos.

Hoy día, a la luz de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela de 1999, se promulga la obligación del Estado de garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde los suelos, entre otros recursos, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley. Igualmente, en los diversos planes de la nación, como el Plan Simón Bolívar 2007-2013, cuyos objetivos estratégicos colocan como protagonista colectivo al ser humano en centro de acción en las relaciones con un ambiente armónico y equilibrado mediante un modelo de producción sustentable, con criterios de justicia y equidad social. Del mismo modo, y en consonancia con el anterior, el Plan de la Patria o Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, también expresa entre sus objetivos estratégicos y pragmáticos contenidos en el Gran Objetivo Histórico N° 5 la promoción, impulso y construcción de un modelo de desarrollo que privilegie y fortalezca la relación hombre-ambiente, con un enfoque sistémico que garantice la funcionalidad e interdependencia de todos los elementos que constituyen el ambiente, sus procesos y sus ciclos evolutivos.

Similarmente, el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología 2005-2030, contempla entre sus propósitos declarativos y filosóficos la aplicación de principios éticos del desarrollo sustentable, que respete y proteja la naturaleza y la cultura de los pueblos dentro de un concepto de ambiente integrado a lo sociocultural. Más recientemente, en el [Plan Nacional Vegetal y Pecuário formulado por el Ministerio del Poder Popular de Agricultura y Tierras 2014](#), denominado actualmente Plan Zamora, se pretende abordar la sustentabilidad de los sistemas agrícolas y la conservación de los recursos naturales vitales, mediante la generación del conocimiento y tecnologías apropiadas y apropiables como base de resguardo de la seguridad alimentaria, en la cual el suelo es considerado como el eje central del manejo sustentable, tomando como principio filosófico la agroecología.

Sobre la base de todos estos planes, el Estado está obligado a orientar sus políticas de desarrollo ambientalmente sustentables. En este sentido, cobra vigencia la redacción y promulgación de una ley moderna, adaptada a las actuales condiciones ambientales, sociales, económicas, políticas y culturales, que retome esos planteamientos que se hicieron en el pasado y que no tuvieron la justa importancia en ese momento.

Consciente de que en nuestro ciclo biológico, poco o nada podremos hacer para proteger y/o recuperar a los suelos de los efectos adversos que por años han ocasionado el deterioro de los mismos, es perentorio disponer de un marco legal, que actualmente es insuficiente, y que no va más allá de la simple asociación con otros instrumentos legales, por lo que su gestión es dispersa desde el punto de vista jurídico e institucional.

Desde el punto de vista de la legislación, existe un vacío en lo que se refiere a conservación del recurso suelo, y aunque existe un marco ordenador, la ley actual tiene una vigencia de casi 50 años. También se han decretado diversas disposiciones legales y reglamentarias que han incidido, o podrían incidir en la conservación del recurso. Sin embargo, en su mayoría se trata de normas que fueron dictadas en diferentes épocas y que tratan al suelo desde perspectivas disímiles y parciales, sin una visión sistémica del ambiente y sin una clara opción por la protección y conservación del mismo.

#### **IV. METODOLOGÍA**

El examen de las disposiciones constitucionales fue de rigor, como en todos los proyectos de leyes. Se analizó el proyecto de Código Orgánico del Ambiente, elaborado en 2000, el cual ya contemplaba muchos de los avances sobre la materia. Se revisaron los diferentes textos internacionales anteriormente nombrados que contienen dentro de sus articulados disposiciones sobre el recurso.

Dado el carácter de orgánica y de ley rectora en la materia, no puede la Ley de Suelos, contravenir las normas de la Ley Orgánica del Ambiente, ni su espíritu, propósito y razón, antes por el contrario, debe ajustarse a sus disposiciones; por ello este texto fue el norte y el carril. Fueron analizados igualmente, los decretos relativos al recurso suelos, mencionados con anterioridad.

El Proyecto, una vez concluida su redacción será sometido a la primera consulta en la Plenaria de la Asamblea Nacional, para pasar a realizar las consultas públicas respectivas. Una vez finalizado el proceso de consultas, e incorporadas las observaciones y recomendaciones recibidas, se llevará a la segunda discusión, para luego ajustar la técnica legislativa, para obtener de este modo un buen instrumento normativo.

#### **V. PROPÓSITO**

Establecer los lineamientos para la conservación, protección, defensa y mejoramiento del recurso suelo, así como regular su uso, manejo, aprovechamiento y restauración, elementos indispensables para el desarrollo sustentable del país.

#### **VI. ESTRUCTURA**

El proyecto consta de ocho títulos, y las disposiciones finales.

##### **I. Disposiciones Generales con dos capítulos:**

Objeto, alcances y fines.

Principios y definiciones

##### **II. Organización institucional para la gestión integral del suelo, con dos capítulos**

Consejo Nacional del Suelo

Instituto Nacional de Suelos

### **III. Participación y justicia social en el uso y usufructo del suelo, con tres capítulos**

De la participación ciudadana, derechos y deberes

[De los derechos de los pueblos Indígenas](#)

Medios de participación

### **IV. Fomento, conservación, protección y mejoramiento del recurso suelo, con tres capítulos:**

Incentivos fiscales y económicos

[Investigación y enseñanza del recurso suelo](#)

Conservación, protección y mejoramiento de los suelos

### **V. Planificación del recurso suelo, con tres capítulos:**

Disposiciones Generales

Inventario nacional de suelos

[Rescate y difusión de los estudios de suelo](#)

### **VI. Aprovechamiento sustentable del recurso suelo, con tres capítulos:**

Aprovechamiento con fines agrícola vegetal, agrícola animal y forestal

Aprovechamiento del recurso con fines urbanos, industrial e infraestructura de servicios

Aprovechamiento del recurso suelo en actividades mineras y petroleras

### **VII. Control de la afectación y aprovechamiento del recurso suelo**

### **VIII. Sanciones a las infracciones a las normas sobre el recurso suelo, con tres capítulos:**

Disposiciones generales,

Procedimientos sancionatorios

Infracciones a las normas sobre el recurso suelo

### **IX. Disposiciones Derogatorias y Finales.**

## VII. CONTENIDO

### **Título I. Disposiciones Generales**

El Proyecto de Ley de Suelos, persigue establecer los lineamientos para la conservación, defensa y mejoramiento del recurso suelo; así como regular su uso, manejo y aprovechamiento sustentable y su restauración, elementos indispensables para el desarrollo sustentable del país, en los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El título señala el objeto, el alcance y los fines. Incluye definiciones de qué se entiende por suelo, tierra, uso racional de los suelos, degradación del suelo, calidad del suelo, conservación y aptitud del suelo e impacto ambiental, disposición indispensable que determina el fundamento y el alcance de la ley. Se declara de orden público las normas relativas al recurso suelo, y de utilidad pública lo concerniente a conservación, defensa mejoramiento, aprovechamiento y manejo del recurso suelo. Así como la declaratoria de valor ecológico del suelo, la protección de la biodiversidad del suelo. Ratifica el principio precautorio, y el de la responsabilidad por daños, así como los principios de sustentabilidad, prevención, protección, primacía y gradualidad.

### **Título II. Organización institucional para la gestión integral del suelo,**

Este título dispone que las competencias del Ejecutivo Nacional en relación al recurso suelo corresponde al ministerio del poder popular con competencia en ambiente. Crea el Consejo Nacional de Suelos como órgano asesor, con carácter ad honorem y permanente y el Instituto Nacional de Suelos como órgano rector, y administrador del sistema interinstitucional de suelos para el desarrollo de las políticas, programas y acciones para la conservación, uso y manejo sustentable del suelo.

### **Título III. Participación y justicia social en el uso y usufructo del suelo**

El título señala como derechos de las personas, en el proceso de gestión del recurso suelo: la participación en el proceso de elaboración de los planes, programas y proyectos que puedan afectar el recurso suelo; el acceso a la información y obtención de los datos relacionados con el manejo integral del recurso suelo; la formación y capacitación básica para participar activamente en el manejo apropiado del recurso suelo que le compete a la ciudadanía, a fin de alcanzar una cultura de producción y consumo ambientalmente responsable. Igualmente, hace mención especial a los derechos de los pueblos indígenas en el manejo del recurso suelo y respeto a su cultura y a su hábitat integral. La corresponsabilidad del estado y los ciudadanos indígenas para la recuperación del hábitat, la conservación de biodiversidad y del paisaje.

Dentro de los deberes indica: pagar las tasas por los servicios prestados por el municipio, cancelar las multas y demás cargas aplicadas por las autoridades competentes; cumplir con las normas y recomendaciones técnicas establecidas por las autoridades competentes; informar a las autoridades competentes de las infracciones que cometan los generadores y operadores del recurso suelo, en contra de la normativa existente en la presente Ley y su reglamento;

abstenerse de manejar el recurso suelo fuera de las normas técnicas para evitar daños a terceros, según lo establecido en esta Ley, su reglamento y las ordenanzas; participar en los programas de manejo del recurso suelo. El título también dedica un capítulo a los medios de participación de las personas, especialmente, la comunidad organizada.

#### **Título IV. Actividades de fomento y protección del recurso suelo**

Como actividades de fomento, el título señala las actividades a las que el Estado podrá acordar incentivos fiscales y económicos; las clases de incentivos; las finalidades de los incentivos; las prioridades y las condiciones para recibirlos; los registros y la posibilidad de exoneraciones. Un capítulo es destinado a la investigación y enseñanza del recurso suelo. El último capítulo trata de la conservación, protección y mejoramiento de los suelos: prácticas conservacionistas; áreas con características de alta sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ecológica; ~~prohibición~~ limitación en la modificación de la topografía; que se entiende por movimiento de tierra.

#### **Título V. Planificación del recurso suelo**

El título hace mención a los lineamientos para la planificación; [plan nacional de suelo](#), planes regionales de aprovechamiento y conservación del recurso suelo; clasificación de los suelos. Un segundo capítulo trata el Inventario Nacional de Suelos, sus categorías, [el rescate y resguardo de la información](#), su órgano ejecutor, las prioridades, su carácter público.

#### **Título VI. Aprovechamiento sustentable del recurso suelo**

Distingue el aprovechamiento con fines agrícola vegetal, agrícola animal y forestal; el aprovechamiento del recurso con fines urbanos, industrial e infraestructura de servicios; y el aprovechamiento de las playas y costas; y por último el aprovechamiento del recurso suelo en actividades mineras y petroleras.

#### **Título VII. Control de la afectación y aprovechamiento del recurso suelo ([consultar geólogo](#))**

El título ofrece una serie de definiciones, como exploración, extracción de minerales a cielo abierto, cauce colmatado. Detalla los diversos tipos de actos administrativos autorizatorios para el aprovechamiento del recurso suelo y sus productos: contrato de concesión minera y sus productos; las autorizaciones de afectación de los recursos naturales, a los fines de realizar las actividades de exploración o extracción las medidas preventivas obligatorias; la clasificación de picas, caminos, y vías de acceso; los permisos para la construcción de cualquier pica, camino o vía de acceso; las autorizaciones para los movimientos de tierra en lechos de agua y para los movimiento de tierra con fines urbanísticos.

#### **Título VIII. Sanciones a las Infracciones a las Normas Sobre Recurso Suelo**

Contempla solamente sanciones administrativas, siendo las actividades catalogadas como delitos materia de la Ley Penal del Ambiente. El primer capítulo contempla la aplicación de sanciones, el

régimen de prescripción; los organismos competentes para ventilar las sanciones administrativas; la ponderación para aplicar las multas; el responsable por los gastos de los procedimientos; el destino de la recaudaciones; las clases de medidas preventivas que pueden aplicarse; las medidas para asegurar los resultados de las decisiones administrativas, como las fianzas; las sanciones accesorias personales como inhabilitación para solicitar y obtener nuevos actos administrativos; las medidas reales, como la clausura temporal de establecimientos; las actuaciones en caso de reincidencia.

Igualmente, el proyecto prevé los procedimientos sancionatorios, apertura del procedimiento, notificación, lapsos de sustanciación; los recursos, la retención, la devolución y el remate de bienes.

En último lugar, el título dispone cuáles son las acciones consideradas como infracciones administrativas, entre las cuales, las actividades agropecuarias, forestales, mineras, urbanísticas, industriales o de cualquier otra índole sin cumplir con las normas de conservación de suelos; la violación de los términos del acto autorizatorio; y la negativa a ejecutar obras de conservación.

## **Título IX. Disposiciones Derogatorias y Finales**

Finalmente se derogan las disposiciones de la Ley Forestal de Suelos y Aguas y se fija la entrada en vigencia, con una *vacatio legis* de 60 días a partir de la publicación.

\*\*\*\*\*

# **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

## **DECRETA**

la siguiente,

## **LEY DE SUELOS**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto establecer el marco conceptual, organizacional y jurídico para la gestión integral del recurso suelo, considerando su multiplicidad de usos y disfrute, sobre la base de principios y lineamientos para su conservación, defensa y mejoramiento; así como regular su uso, manejo, aprovechamiento y restauración, elementos indispensables para el desarrollo sustentable del país.

**Artículo Propuesto. Alcance.** La presente Ley tiene alcance en todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en las entidades regionales con demarcación geopolítica, incluyendo los espacios de las organizaciones comunales e indígenas.

**Artículo Propuesto. Fines.** Son fines de la presente Ley:

1. Apoyar los procesos de ordenación del territorio contemplados en la ley orgánica con competencia en esta materia como vía para la administración y aprovechamiento sustentable del suelo territorial.
2. Determinar los principios y lineamientos que orienten la preservación, uso y manejo sustentable del suelo conforme a su multifuncionalidad.
3. Establecer los fundamentos y directrices técnicas que aseguren la gestión adecuada del recurso suelo sin menoscabo de la relación sistémica con los demás recursos.
4. Orientar las normas y reglamentos específicos, estrategias y políticas públicas conducentes al resguardo, uso y usufructo del recurso suelo conforme a los principios de sustentabilidad y corresponsabilidad.
5. Establecer el marco organizacional e institucional para el impulso y operatividad de la gestión del recurso suelo, de manera coordinada, participativa y coherente con los entes competentes en la materia y con los distintos sectores públicos y privados usuarios del recurso suelo.
6. Regular las acciones necesarias para el rescate de la información técnica y científica existente y la generación de nueva información, así como el impulso de un Plan Nacional de Suelos.
7. Definir las acciones administrativas para el control del aprovechamiento del recurso suelo y de sus productos, así como de los actos violatorios y sancionatorios de las afectaciones que contravienen las normas.

**Artículo 2. Definiciones:** Para los fines de esta ley, se entiende por:

1. Suelos: la capa superficial de la corteza terrestre entendida como la integración de los horizontes superficiales y los inmediatos, que forman parte de un complejo sistema biodinámico que participa en cada una de las actividades que ejecuta el ser humano en los diferentes espacios físico-naturales en los cuales se desarrollan asentamientos urbanos, actividades agrícolas, forestales, mineras, industriales, turísticas, recreacionales y conservación, entre otros usos.
2. Tierra: la zona de la superficie del planeta cuyas características abarcan todos los atributos razonables, o predeciblemente cíclicos, de la biósfera, verticalmente por encima y por debajo de la zona, incluidos los de la atmósfera, el suelo y el sistema geológico subyacente, la hidrología, la población vegetal y animal, y los resultados de la actividad humana pasada y presente, en la medida en que estos atributos ejercen una influencia importante sobre los usos actuales y futuros que el hombre haga de ella.
3. Uso sustentable de los suelos: el aprovechamiento del recurso en conformidad con su aptitud
4. Conservación del suelo: protección, mejoramiento, y uso del recurso mediante la combinación de prácticas de manejo que lo resguarden y lo preserven contra los procesos de degradación natural o inducida por el hombre y la aplicación de principios que aseguren los más altos niveles de beneficios ambientales, sociales y económicos para la humanidad en el presente y en el futuro.



5. Degradación del suelo: proceso que conlleva al deterioro de su calidad, mediante la pérdida total o parcial de una o más de sus funciones por causas naturales o inducidas por el hombre.
6. Calidad del suelo: capacidad que tiene un suelo para cumplir con sus funciones relevantes en un ecosistema determinado, sea natural o antrópico, e interactuar positivamente con el ambiente externo del mismo.
7. Mejoramiento de suelos: la acción dirigida a modificar las características físicas, químicas o biológicas de una extensión de tierra en condiciones naturales o producto de la acción antrópica, empleando prácticas agronómicas y de ingeniería con el objeto de aumentar su capacidad productiva, valor económico, estético o recreativo del suelo.
8. Preservación de suelos: el mantenimiento de ciertas áreas en una condición esencialmente intocable por su interés científico, atractivo estético, valor escénico, recreacional, valor genético, herencia cultural y servicios ambientales.
9. Vocación de uso: el uso más apropiado del suelo, entre varios usos posibles en un momento determinado, para satisfacer una política de Estado o una demanda de necesidades, y obtener beneficios óptimos sobre la base de sus atributos físicos naturales y socioeconómicos, principios y normas de manejo y conservación sustentables.
10. Aptitud del suelo: la adaptabilidad de un área en particular a un uso definido en función de sus atributos físico naturales, climáticos y socioeconómicos.
11. Impacto ambiental: cambios o modificaciones al ambiente producidos por actividades humanas.
12. Recuperación de suelos: la aplicación de un conjunto de prácticas de manejo a objeto de restablecer sus componentes, la biodiversidad del suelo, su paisaje a la escala local, ciclos y procesos con el fin de restaurar o aproximarse a las condiciones preexistentes.

**Artículo 3. Lineamientos.** La política de conservación y racional aprovechamiento del recurso suelo estará orientada al desarrollo sustentable en correspondencia con las políticas y planes de la nación y comprende todas aquellas acciones destinadas a lograr la preservación, manejo apropiado y alta productividad del mismo, en función de sus potencialidades y restricciones que permitan su utilización sin disminuir la capacidad de uso para las generaciones futuras.

**Artículo 4. Coparticipación.** El Estado y los particulares tienen la obligación de participar en la conservación y el manejo sustentable del recurso suelo.

**Artículo 5. Declaratoria de orden público.** Se declaran de orden público todas las normas relativas a la protección, conservación, defensa, mejoramiento, aprovechamiento y manejo del recurso suelo.

**Artículo 6. Declaratoria de utilidad pública e interés social.** Se declara de utilidad pública y de interés social todo lo concerniente a la conservación, defensa, mejoramiento, aprovechamiento y manejo del recurso suelo, así como la restauración de los hábitats y los servicios ambientales que de ellos se deriven.

**Artículo Propuesto. Declaratoria de valor ecológico.** Se declara el valor ecológico y/o productivo estratégico a los suelos representativos de un espacio, incluyendo aquellos aparentemente sin aptitud o

vocación para la producción agrícola y forestal, urbana, industrial, minera u otros fines, pero que desde el punto de vista ambiental cumplen otras funciones.

**Artículo Propuesto. Declaratoria de protección a la biodiversidad del suelo.** Se declara la protección a la biodiversidad del suelo en todo lo concerniente a la protección, mantenimiento y restauración de la biota del suelo como vía para mantener la calidad y salud del suelo en los usos prioritarios destinados a la seguridad y soberanía alimentaria, a la preservación de los servicios ambientales y contribuir a la reducción de los efectos en el cambio climático.

**Artículo 7. Limitaciones a la propiedad.** Las prohibiciones y restricciones que se impongan de conformidad con las normas de esta Ley, constituyen limitaciones a la propiedad y sólo darán derecho al pago de indemnización en los casos de limitaciones de tal magnitud que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, siempre que produzcan un daño cierto, efectivo, actual, individualizado y cuantificable económicamente o que por razones de soberanía, y necesidad perentoria se restrinja su uso sin que se produzca tal daño. **(Consultar abogado).**

**Artículo Propuesto. Principio de sustentabilidad.** El aprovechamiento sustentable del recurso suelo y su preservación como patrimonio natural y cultural son condicionantes necesarios del desarrollo económico y social, por lo cual el Estado debe asegurar el derecho al uso y disfrute del suelo a las generaciones presentes y futuras.

**Artículo Propuesto. Principio de prevención.** Las causas y las fuentes de los problemas de degradación de suelos se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.

**Artículo 8. Principio de precaución.** La falta de certeza científica sobre las medidas preventivas que fueren necesarias para impedir el daño ambiental, no podrá servir de fundamento para postergar su adopción, siempre que sea evidente el riesgo para los bienes jurídicos ambientales.

**Artículo Propuesto. Principio de preservación.** La necesidad de reservar tierras de óptima calidad bajo usos mas protectores como "bancos de suelo" que posteriormente podrían ser reconvertidos a usos más específicos para la expansión agrícola, así como la reserva de tierras para la promoción del desarrollo urbano e industrial, constituye una prioridad para preservar el patrimonio natural a las generaciones futuras.

**Artículo Propuesto. Principio de protección.** La obligación del Estado de resguardar los suelos localizados en ecosistemas únicos, o que por su naturaleza ocupan áreas frágiles, o de especial relevancia para la soberanía y sustentabilidad ambiental del país.

**Artículo Propuesto. Principio de primacía:** La prevalencia de los suelos con alta vocación de uso agrícola y forestal sobre otros usos como explotaciones mineras, geológicas, instalaciones industriales, socioeconómicas, de materiales de construcción y de obras hidráulicas, de conformidad con la necesidad primaria de proveer de alimentos a la población.

**Artículo Propuesto. Principio de gradualidad.** Las estrategias y acciones necesarias para la conservación, uso y manejo sustentable del suelo deberán aplicarse en forma continua y progresiva en el tiempo, abordadas por etapas o plazos razonables proyectados en un cronograma temporal para la adecuada implementación de las acciones de información, fomento y regulación.

~~Artículo 9. Responsabilidad de los costos por daños.~~ Los costos de recuperación, restauración, compensación y saneamiento del deterioro ambiental y los de reordenación, si es el caso, serán por cuenta del causante del daño. En todo caso, los costos serán expresados en unidades tributarias.

**Responsabilidad de los costos por daños.** Los costos de recuperación, restauración, compensación y saneamiento del deterioro ambiental y los de reordenación, si es el caso, serán por cuenta del causante del daño. En todo caso, los costos serán expresados en **unidades de valor compensatorio?**, que incluye el coste en unidades tributarias más la obligación de cumplir con la aplicación de las acciones a emprender para reparar el daño, sin menoscabo de erogaciones adicionales sustitutivas en el caso de que la afectación o la restitución parcial o total de los servicios ambientales sea irreversible. **El propósito es que la reparación del daño ambiental va más allá del mero valor económico. Hay que trabajarlo más, solo la unidad tributaria implicar solo pagar, no una acción para remediar el daño. (consultar abogado)**

## TITULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO

#### Capítulo I

##### Consejo Nacional de Suelos

**Artículo 11. Creación.** Se crea el Consejo Nacional de Suelos, con carácter ad honorem y permanente, como órgano asesor del Ejecutivo Nacional, este último integrado por un representante designado por los ministerios del poder popular con competencia en ambiente, quien lo presidirá, y por representantes designados por los ministerios del poder popular con competencia en agricultura, infraestructura, planificación y desarrollo, producción y comercio, salud, **petróleo y minas, turismo, educación universitaria, ciencia y tecnología; Transporte y Obras Públicas, por la Sociedades Científicas de Ciencias del Suelo, Ciencias de la Tierra, Geografía, Geología, Forestales y demás organizaciones comprometidas con este recurso, un representante de las organizaciones de usuarios, un representante de las comunidades indígenas y uno de la comunidad organizada.**

**Artículo 12. Atribuciones.** El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Ejecutivo Nacional en la formulación de la política general de suelos del país.
2. Promover la creación de un Instituto Nacional de Suelos para la coordinación de un Sistema Interinstitucional de Suelos que permita vincular y regular a las organizaciones públicas y privadas con funciones o intereses en materia de suelos.
3. Contribuir, a través del Instituto Nacional y del Sistema Interinstitucional de Suelos, a la definición de estrategias para estimular, a nivel nacional, regional y local, las investigaciones y estudios en ciencias del suelo, de acuerdo a lo establecido en los planes nacionales de desarrollo, de ciencia y tecnología, y otros con pertinencia en el uso del suelo.

4. Recomendar criterios para evaluar la ejecución de los planes nacionales en materia de suelos, así como en la valoración de tierras.
5. Sugerir la realización estudios jurídicos relacionados con el recurso suelo y con la actualización y promulgación de los instrumentos legales o normativas que regulen actividades específicas sobre la materia, no contempladas en la presente ley.
6. Apoyar la elaboración de planes y proyectos interinstitucionales que propendan al establecimiento de la red nacional de laboratorios y de centros de información y referencia de suelos, la formulación de programas de diagnóstico de problemas del suelo, recomendaciones de fertilizantes y enmiendas, recomendaciones para la restauración y descontaminación de suelos provenientes de las actividades industriales y mineras, la organización y planificación del uso urbano e industrial del suelo y la creación de sistemas automatizados de información de tierras para el apoyo de la gestión ambiental y agrícola.
7. Recomendar al Ejecutivo Nacional la adopción de medidas que permitan el desarrollo de un programa de formación y capacitación de personal dedicado a los estudios e investigaciones del recurso suelo.
8. Proponer al Ejecutivo Nacional medidas que propicien la asignación adecuada de recursos presupuestarios para garantizar la realización y actualización del inventario nacional de suelos y el apoyo a la investigación sobre el recurso suelo.
9. Propiciar, conjuntamente con los organismos competentes en la materia, el intercambio técnico-científico y el apoyo financiero con otras naciones o instituciones multilaterales para el desarrollo de programas de investigación y conservación de suelos.
10. Elaborar su propio reglamento interno de funcionamiento.
11. Cualquier otra que le sea asignada por el Ejecutivo Nacional.

## Capítulo II

### Instituto Nacional de Suelos

**Artículo Propuesto. Creación.** Se crea el Instituto Nacional de Suelos y sus correspondientes dependencias regionales responsable de formular, planificar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicas para la gestión del recurso, conjuntamente con el órgano asesor, presidido por el presidente del Consejo Nacional de Suelos.

**Artículo 10. Competencias del Ejecutivo Nacional.** La autoridad nacional en materia de suelos será ejercida por el Instituto Nacional de Suelos como órgano rector, adscrito al ministerio con competencia en materia ambiental para la planificación, administración y operatividad de las políticas, planes, programas y acciones atinentes al uso, manejo y conservación del recurso suelo.

**Artículo Propuesto.** El Instituto Nacional de Suelos tendrá las siguientes funciones:

1. Servir como órgano administrador y gestor de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones públicas o privadas para la planificación, ejecución, coordinación, inspección y seguimientos de las actividades desarrolladas para la conservación, uso y manejo sustentable del suelo decretadas por el ejecutivo nacional.
2. Servir como órgano administrador y/o gestor para la supervisión, vigilancia y control de los fondos destinados a las actividades desarrolladas para la conservación, uso, manejo y restauración de suelos.
3. Coordinar a los diversos organismos públicos y privados con competencia en materia de suelos a los fines de garantizar la coherencia, la suma de esfuerzos, el desarrollo y el cumplimiento de la normativa expresa en esta ley y en otras normativas legales que complementan el marco jurídico de este recurso, para lo cual creará los institutos regionales de apoyo y en situaciones muy específicas oficinas locales.
4. Coordinar de manera conjunta con el ente rector técnico los convenios ambientales internacionales, para lo cual se identificarán las necesidades de información básica y aplicada y con el apoyo de otros entes realizará los estudios pertinentes a que hubiere lugar.
5. Dar seguimiento a la ejecución y aplicación de los acuerdos internacionales por parte de los entes rectores técnicos e institucionales nacionales.
6. Coordinar el inventario y valoración de los diferentes tipos de suelos para uso urbano, agrícola, forestal, industrial, minero, u otros, así como para la protección de los suelos bien por su potencial o restricciones que presenten.
7. Socializar la información generada y compilada de memorias técnicas básica o aplicada, de investigación, extensión y asistencia técnica en diversos formatos de divulgación para satisfacer las necesidades de los usuarios.

## **TITULO III**

### ***DE LA JUSTICIA SOCIAL EN EL USO Y USUFRUCTO DEL SUELO***

#### **Capítulo I**

#### **Derechos y deberes de los usuarios**

**Artículo 15. Derechos.** En el proceso de uso y gestión del recurso suelo, son derechos de las personas:

1. El uso y disfrute del suelo como base para el desarrollo humano, la producción de alimentos, la realización de distintas actividades económicas y el disfrute de los servicios ambientales conforme a las realidades locales y nacionales y al ordenamiento territorial.

2. El respeto a la propiedad individual o colectiva del suelo, y a la seguridad de que los derechos de los usuarios serán protegidos y reconocidos por otros y por el Estado, salvo lo contravenido en otras normas sancionadas formalmente en otros instrumentos legales sobre derechos de propiedad y afectaciones al ambiente.
3. La igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes relacionados con el suelo en todo el territorio nacional.
4. La protección legal, oportuna y eficaz contra la restricción arbitraria de los derechos al suelo, con respeto a las garantías y la reparación legal y social contra la pérdida de tales derechos, en cuanto no se afecten los derechos colectivos y la función social del suelo.
5. La participación en el proceso de elaboración de los planes, programas y proyectos que puedan afectar el recurso suelo **en los distintos niveles de la organización político administrativa.**
6. El acceso a la información **oportuna** y obtención de los datos relacionados con el manejo integral del recurso suelo.
7. La formación y capacitación básica para participar activamente en el manejo apropiado del recurso suelo que le compete a la ciudadanía, a fin de alcanzar una cultura de producción y consumo ambientalmente responsable.

**Artículo 16. Deberes.** En el proceso de gestión y manejo del recurso suelo, son deberes de las personas:

1. **Asegurar el uso prudente y sustentable del suelo conforme a las disposiciones que definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, y la preservación del ambiente.**

~~2. Abstenerse de manejar el recurso suelo fuera de las normas técnicas para evitar daños a terceros, según lo establecido en esta Ley, su reglamento y las ordenanzas.~~

2. **Cumplir con lo establecido en esta Ley, su reglamento y ordenanzas y con las normas y recomendaciones técnicas establecidas por las autoridades competentes para el uso, disfrute y manejo del suelo con pertinencia social y ambiental.**

3. **Respetar el uso conforme del suelo según las aptitudes, su vocación y uso asignado por la autoridad competente en los planes de ordenación del territorio, planes de la nación y planes de desarrollo estratégico.**

4. **Responder por los ilícitos ambientales que por omisión o intencionalidad comprobada cometiera en contra del suelo, que obliguen a la reparación del daño.**

~~5. Pagar las tasas por los servicios prestados por el municipio, cancelar las multas y demás cargas aplicadas por las autoridades competentes??~~

6. **Informar a las autoridades competentes de las infracciones que cometan los usuarios y operadores del recurso suelo, en contra de la normativa existente en la presente Ley y su reglamento.**

7. **Participar en los programas de manejo del recurso suelo.**

**Artículo 17. Acceso a la información.** El Estado asegurará a los ciudadanos el acceso a la información sobre los efectos para el ambiente y la salud pública producidos como consecuencia de las operaciones

de manejo del recurso suelo, sin perjuicio de las informaciones confidenciales y de las medidas destinadas a prevenir o compensar los efectos perjudiciales.

## Capítulo II

### De los derechos y deberes de los pueblos indígenas

**Artículo Propuesto.** En el proceso de uso y gestión de los suelos en las comunidades indígenas son derechos y deberes de los indígenas:

1. La inclusión y el respeto a la coexistencia jurídica y social de los ciudadanos indígenas promoviendo el reconocimiento de su cultura.
2. La protección del hábitat integral de los pueblos indígenas que incluye su espacio individual y colectivo de resguardo y protección, así como las tierras en las que desarrollan sus actividades productivas, con primacía sobre otras actividades tales como minería, desarrollos viales, industriales y demás que afecten su estabilidad sociocultural y su entorno ambiental.
3. La corresponsabilidad conjuntamente con el Estado para la protección y recuperación de sus hábitats, la preservación de la biodiversidad, el manejo adecuado de los recursos genéticos, la preservación de las cuencas y la armonía del paisaje.
4. El respeto y fomento de los saberes, destrezas y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas en el manejo integral del suelo, brindando a estas comunidades una adecuada orientación y formación para que participen activamente en la conservación de su patrimonio cultural y ambiental.
5. El fomento por parte del Estado para la adopción de medidas necesarias de protección, recuperación y manejo sostenible de tierras indígenas en proceso de degradación o degradadas, para lo cual el Estado proveerá los medios para el aprovechamiento responsable o su conservación considerando los criterios y conocimientos tradicionales de manejo ambiental de los pueblos indígenas.
6. La preservación de la memoria oral de los pueblos indígenas, mediante investigaciones científicas para conocer y divulgar los criterios ecológicos y socioculturales que practican estas comunidades.
7. Las comunidades indígenas asumirán el compromiso de denunciar cualquier alteración producida por externos a sus comunidades.
8. Los demás derechos y deberes consagrados en otras leyes específicas vigentes que norman y protegen a las comunidades indígenas.

### Capítulo III Medios de participación

**Artículo 18. Participación.** Toda persona natural o jurídica, concurrirá en el ámbito de sus responsabilidades y capacidades, a participar en la definición, ejecución, control y evaluación de la gestión y manejo integral del recurso suelo.

**Artículo 19. Comunidades Organizadas.** Las comunidades organizadas podrán insertarse en el proceso de toma de decisiones de las distintas actividades que tengan que ver con el manejo del recurso suelo, en los términos contemplados en esta Ley, las que establezcan el Instituto Nacional de Suelos y las respectivas coordinaciones con los demás organismos públicos competentes.

**Artículo 20. Información.** El Instituto de Suelos y demás órganos competentes en materia ambiental deberán incorporar a los ciudadanos en los procesos de gestión contemplados en esta Ley, mediante mecanismos idóneos y dispositivos de intercambio de información, tales como talleres de trabajo, mesas técnicas, espacios físicos y virtuales de información, medios de difusión masivos y todos aquéllos que consideren importantes para facilitar la efectiva participación.

**Artículo 21. Interacción.** El Instituto Nacional de Suelos y demás órganos y entes competentes deben interactuar con las comunidades organizadas, a los fines de:

1. Conocer y tratar sobre asuntos relacionados con la prestación de los servicios relacionados con la gestión, uso y manejo del suelo, para mejorar la calidad, eficiencia y eficacia del mismo.
2. Conocer y tratar sobre aspectos relativos al sistema tarifario, modificaciones o ajustes de las tasas por los servicios?? . Este artículo supone un pago por servicios,¿ Cuales y a quién y como ??
3. Conocer y dar respuesta a los requerimientos de las comunidades con relación a la gestión y manejo del recurso suelo.

**Artículo 22. Participación protagónica.** En la gestión, supervisión y manejo del recurso suelo podrán participar todas las formas asociativas que legal y legítimamente representen a las comunidades, consejos comunales, comunas, y demás organizaciones del poder popular, como medios de participación directa y protagónica.

**Artículo 23. Contraloría Social.** Las comunidades organizadas, consejos comunales y demás grupos sociales ejercerán la contraloría social para la supervisión del manejo integral del recurso suelo, integrada en la forma y modalidad que decidan, conforme a las normas de participación y las de protección a consumidores y usuarios y apegados a los planes, programas, proyectos y normas técnicas desarrolladas a tal fin por el órgano rector.

**Artículo 24. Participación en programas y proyectos.** Dentro de su ámbito territorial, las comunidades organizadas tendrán prioridad para la participación en la elaboración y ejecución de los diversos programas y proyectos contenidos en los planes de gestión y manejo integral del recurso suelo emanados mediante convenios de cooperación con la autoridad municipal, previa demostración de su capacidad para realizarlo, sin menoscabo del respeto a la propiedad y apegados a los planes, programas, proyectos y normas técnicas desarrolladas a tal fin por el órgano rector.



**Artículo 25. Educación permanente.** Las personas naturales y jurídicas, responsables de la gestión y manejo integral del recurso suelo, deben llevar a cabo procesos permanentes de educación ambiental que permitan la participación ciudadana en su adecuado manejo, de conformidad con las normativas que rigen la materia y en concordancia con lo previsto en los planes de gestión respectivos.

## TÍTULO IV

### DEL FOMENTO, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL RECURSO SUELO

#### Capítulo I

##### Incentivos fiscales, económicos y tecnológicos

**Artículo 26. Derechos compensatorios a los municipios.** La conservación del recurso suelo en sus condiciones naturales y los servicios ambientales que de ellos se derivan causarán derechos compensatorios a los municipios y comunidades que la mantengan y la Nación, previa comprobación, lo retribuirá económicamente de manera equitativa.

**Artículo 27. Incentivos fiscales.** El Estado podrá otorgar incentivos fiscales, tecnológicos y económicos a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades dirigidas a la protección y uso sustentable del recurso suelo, en especial a las dirigidas a su conservación en su estado natural, con la participación y colaboración de los demás órganos del Poder Público y de la sociedad civil.

**Artículo 28. Condiciones para recibir incentivos.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que aspiren a obtener los incentivos referidos, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser propietarios o usuarios de predios que preserven de manera sostenida la diversidad biológica natural y sus componentes.
2. Ser usuario u operador ambiental para la realización de actividades tendentes al manejo y restauración de suelos y hábitat de especies animales y vegetales, en ambientes naturales y en aquellos degradados.
3. Ser usuario u operador ambiental que realice sus actividades utilizando métodos no degradantes ni contaminantes o con el uso de energía renovable, no dañina a los procesos ecológicos o biológicos esenciales.
4. Ser ejecutores de programas de conservación de suelos, o de programas de restauración de suelos y hábitats degradados de relevancia para el país, tales como morichales, manglares, humedales, deltas, figuras bajo régimen de administración especial, bosques de galería, ecosistemas amazónicos, de la orinoquia, y otras que adquieran esa condición relevante.
5. Recibir la aprobación, por los organismos competentes, de los estudios, programas y proyectos correspondientes y en los cuales se determinarán el área geográfica, el tipo de actividad, los medios, las normas técnicas de calidad ambiental y cualquier otra condición que se considere conveniente.
6. Demostrar la ejecución de programas de conservación o de programas de restauración de suelos y hábitats degradados mediante la certificación de la autoridad local responsable de la acreditación ante el órgano competente regional o nacional.

**Artículo Propuesto. Incumplimiento de los incentivos.** Sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieren, los usuarios u operadores ambientales que se beneficien con los incentivos previstos en esta Ley, deberán reintegrar o pagar según el tipo de beneficio obtenido, la falta de ejecución de los programas aprobados, la falsedad de los datos de la certificación, la desviación de los fondos, o cualquier otra transgresión a lo convenido en el acuerdo de incentivos, en cuyo caso aplican las siguientes condiciones:

1. Transcurridos **3** meses de haber recibido el beneficio y los usuarios u operadores ambientales no hayan demostrado la aplicación total o parcial de los programas aprobados por el órgano competente, serán sujeto de la penalidad contemplada en este artículo.
2. El importe a reintegrar se ajustará mediante los indicadores económicos que fije el Banco Central de Venezuela (¿?) para la fecha del reintegro. Sobre el monto actualizado, se aplicará una tasa de interés compensatorio de acuerdo con las normas específicas elaboradas para tal fin que podrán considerar el promedio de la tasa activa de los principales bancos o la determinada por el Banco Central de Venezuela.
3. Los reintegros previstos en el presente artículo no serán exigibles cuando los programas no hayan podido efectuarse por razones de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, plenamente demostrados y avalados por la autoridad local competente, en cuyo caso, se extenderá un plazo de excepción para el cumplimiento, el cual será a juicio de la autoridad competente regional y nacional según el tipo de transgresión cometido.

**Artículo Propuesto.** Todo lo enunciado en este capítulo así como las dudas a que hubiere lugar serán explícitamente detallados en una normativa sobre incentivos fiscales, económicos y tecnológicos.

## Capítulo II

### Investigación del recurso suelo y socialización del conocimiento

~~**Artículo 29. Orientación de las investigaciones.** El ministerio del poder popular con competencia en ambiente a través del Instituto Nacional de Suelos conjuntamente con el ministerio en materia de ciencia y tecnología orientará, fomentará y estimulará la investigación científica del recurso suelo. Asimismo promoverá, apoyará y consolidará proyectos con los centros e institutos de investigación públicos y privados, las universidades nacionales, sociedades conservacionistas y organizaciones no gubernamentales.~~

**Artículo Propuesto. Orientación de las investigaciones.** Los ministerios del poder popular con competencia en ambiente y en ciencia y tecnología, mediante el Instituto Nacional de Suelos, órgano rector para la gestión integral de este recurso, orientarán, fomentarán, estimularán, apoyarán y harán seguimiento a la investigación científica y tecnológica del recurso suelo. Asimismo promoverán, apoyarán y consolidarán proyectos con los centros e institutos de investigación públicos y privados, las universidades nacionales y regionales, sociedades conservacionistas y organizaciones no gubernamentales.

**Artículo 30. Líneas prioritarias de investigación.** Las investigaciones a que se refiere el artículo anterior estarán dirigidas prioritariamente a los siguientes aspectos:

1. Al conocimiento del recurso suelo en sus distintas disciplinas: información básica, inventario, ordenación territorial, biodiversidad del suelo, física, química y mineralogía del suelo, conservación y manejo de suelos, captura de carbono en el suelo, suelo y cambio climático, capacitación y enseñanza, regulaciones y control, geomática, agroecología, nanotecnología, agricultura de precisión, etnopedología, y otras nuevas tecnologías asociadas a la multiplicidad de usos del suelo, que surgen como resultado de los avances del conocimiento.

2. Estudios geomorfológicos, climatológicos, geológicos, hidrológicos, agroclimáticos, mecánica e ingeniería de suelos, y otros de geociencia, como parte sustantiva de los estudios de suelo para usos múltiples.

3. Desarrollo y evaluación de metodologías de diagnosis, prácticas y métodos de conservación, para orientar su uso sustentable, restaurar los hábitats degradados y mitigar los impactos adversos sobre ellos.

**Artículo 31. Participación en la investigación del recurso suelo.** Los entes públicos o privados que tengan dentro de su organización centros de investigación científica y tecnológica o de enseñanza y las comunidades organizadas en cualquiera de sus modalidades, deberán prestar la colaboración que se estime necesaria para la realización de investigaciones en materia de suelos, así como el adiestramiento de los funcionarios que tengan competencia en actividades de guardería y auditoría ambiental.

**Artículo Propuesto. Financiamiento para la investigación.** Es obligación del Estado disponer y gestionar recursos financieros en el ámbito nacional e internacional para generar conocimiento y desarrollar tecnologías que orienten el uso y manejo sustentable del suelo, su conservación, preservación y restauración. Igualmente, los operadores y usuarios del suelo de acción privada deberán contribuir con la generación del conocimiento mediante el establecimiento de alianzas entre los sectores público y las organizaciones no gubernamentales y la financiación o cofinanciación con el Estado, pudiendo acogerse a lo estipulado en el artículo 35 de la presente Ley.

**Artículo Propuesto. Mecanismo de Financiamiento.** El Estado deberá apoyar a las instituciones locales, regionales, nacionales, comunidades y demás organizaciones públicas y privadas para facilitar su acceso en condiciones igualitarias a mecanismos novedosos de financiamiento en la esfera ambiental por parte de entidades donantes y de organismos multilaterales.

**Artículo Propuesto. Apoyo y rescate de la capacidad investigativa.** El Estado mediante políticas de financiación nacional, internacional, acuerdos de cooperación binacional y multilateral deberá proveer de la infraestructura, equipos, personal capacitado e insumos necesarios para el rescate y actualización de los espacios y equipamiento requeridos para desarrollar las actividades de investigación y de servicios del suelo en los entes públicos y de manera mancomunada en los entes privados que tengan dentro de su organización centros de investigación científica y tecnológica, así como para la instauración de nuevas facilidades en aquellas áreas donde sea necesaria en atención al interés nacional.

**Artículo Propuesto. Promoción del conocimiento.** El conocimiento generado en los estudios e investigaciones realizadas por medios oficiales o privados será de utilidad pública, por lo cual deberá estar a la disposición de cualquier usuario, en formatos de fácil acceso físicos o electrónicos. Igualmente, el Estado velará por la debida difusión de la información, mediante la divulgación por servicios de

asistencia técnica oficial, publicaciones en medios científicos, radiales, televisivos, electrónicos, compilación en espacios especializados de enseñanza, comunitarios y en redes de bibliotecas públicas, infocentros y cualquier otra forma que asegure el acceso oportuno a la información.

**Artículo Propuesto. Enseñanza del conocimiento.** Es obligación del Estado asegurar la enseñanza de las ciencias del suelo en la educación formal en todas aquellas disciplinas asociadas al uso, manejo y conservación del suelo, para lo cual los ministerios con competencia en la educación formal en todos sus niveles deberán desarrollar estrategias para la formación integral de los educandos en esta materia con particular atención en las áreas rurales. De igual modo, es obligatorio la enseñanza no formal que comprende la capacitación mediante la asistencia técnica, la extensión rural, transferencia tecnológica, talleres y encuentros de socialización, por lo que las instituciones públicas y privadas deberán establecer en sus planes operativos las acciones conducentes al cumplimiento de esta obligación, previa participación y aval del organismo regional o local con competencia designado por el Instituto Nacional de Suelos.

### Capítulo III

#### Conservación, protección y mejoramiento de los suelos

**Artículo Propuesto.** El uso y la conservación del suelo en cualquier espacio estarán supeditados a las políticas y directrices emanadas del ordenamiento territorial conforme a lo establecido en la norma jurídica que rige esta materia y a los planes nacionales, regionales y locales de ordenación del territorio y del suelo.

**Artículo Propuesto.** Los operadores y usuarios del suelo están obligados a conservarlo y a protegerlo contra las posibles afectaciones que generen riesgo o daño al suelo, derivado de las distintas acciones desarrolladas por el uso y manejo, así como de actos y efectos que le sean perjudiciales. Igualmente deberán cumplir con las prácticas de conservación conforme a las normas establecidas y a las disposiciones que emanen de los estudios efectuados o de las consideraciones técnicas diseñadas por el órgano rector regional o nacional.

**Artículo 32. Prácticas Conservacionistas.** La conservación de los suelos se efectuará en atención a su **capacidad, aptitud o vocación de uso?** según sea el caso y a través de la incorporación de las siguientes **prácticas conservacionistas:** Este enfoque tan simplista, debemos discutir y mejorar esto  
SE PROPONE ELIMINAR ESTE ARTÍCULO, DEMASIADO ESPECIFICO, ALGO ASÍ DEBE IR AL REGLAMENTO DE LA LEY. SI DEJAMOS ESTE, TAMBIEN DEBEMOS COLOCAR LAS METODOLOGIAS PARA LOS ESTUDIOS

~~1. Mejoramiento de las propiedades intrínsecas del suelo.~~

~~2. Manejo de coberturas.~~

~~3. Retardo del escurrimiento.~~

~~4. Conducción de la pendiente del terreno.~~

~~5. Modificación de la pendiente del terreno.~~

~~6. Suelo en descanso.~~

**Artículo 33. Determinación de las áreas.** El ministerio del poder popular con competencia en ambiente mediante su órgano rector el Instituto Nacional de Suelos, conjuntamente con el Sistema Interinstitucional del Suelo determinará, a través de evaluaciones técnicas, las áreas con características de alta sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ecológica a las intervenciones humanas o acciones naturales, cuyo uso con fines agropecuarios, forestales, mineros, industriales, urbanos, viales u otros, requiera de prácticas especiales de conservación de suelos.

**Artículo 34. Prohibición de modificación de la topografía.** No podrán ejecutarse trabajos de modificación de la topografía en terrenos en los que existan ecosistemas frágiles, bosques, fuentes de agua natural, valores geológicos, estéticos o históricos, cuando tales trabajos puedan redundar en su destrucción o cuando dichas zonas hayan sido objeto de una decisión legal por parte de los organismos competentes.

**Artículo 35. Movimiento de tierra.** Se entiende por movimiento de tierra cualquier acción tendiente a la modificación de la topografía original mediante trabajos de excavación, relleno y nivelación que tengan por fin alcanzar las cotas establecidas en un proyecto de ingeniería.

Todo movimiento de tierra deberá minimizar cambios en el drenaje natural. Si a través del movimiento de tierra o durante su ejecución se conforman canales de cauces para las aguas de lluvia, deberán tomarse las previsiones para evitar que el flujo de esta agua produzca erosión. Quedan prohibidos los botes de tierra a media ladera.

## TÍTULO V

### DE LA PLANIFICACIÓN DEL RECURSO SUELO

#### Capítulo I

##### Disposiciones generales

**Artículo 36. Lineamientos para la planificación.** La planificación del uso del recurso suelo se enmarcará en las políticas, estrategias y directrices de la conservación, defensa, mejoramiento, aprovechamiento, manejo y restauración del ambiente y de desarrollo sustentable de la Nación.

Los planes relativos al recurso suelo serán dictados por el Consejo Nacional de Suelos formarán parte del Sistema Nacional de Planificación y responderán a los lineamientos de los Planes Nacionales de Conservación, Defensa, Mejoramiento, Aprovechamiento, Manejo y Restauración del Ambiente y de Ordenación del Territorio

Los planes relativos al recurso suelo estarán conformados por el Plan Nacional y por planes regionales y cuando se justifique por planes locales de aprovechamiento y conservación del recurso, cuya elaboración, aprobación y control, se regirá por las disposiciones establecidas a tales efectos por el Instituto Nacional del Suelo en coordinación con el sistema interinstitucional de suelos.

**Artículo Propuesto. Plan Nacional.** El Plan Nacional de Suelos establecerá el marco de referencia espacial y temporal mediante políticas, estrategias y acciones definidas en instrumentos de fomento,

información y regulación que garanticen la conservación, el uso y aprovechamiento sustentable del suelo.

**Artículo 37. Planes regionales.** Los planes regionales de aprovechamiento y conservación del recurso suelo comprenderán el ámbito regional que el Plan Nacional establezca y desarrollarán a ese nivel sus lineamientos y directrices.

~~Cuando se justifique, podrán desarrollarse planes de aprovechamiento y conservación del recurso suelo en áreas específicas o para usos determinados. (Transformado en artículo como planes locales )~~

**Artículo Propuesto. Planes locales.** Cuando se justifique, podrán desarrollarse planes locales de aprovechamiento y conservación del recurso suelo en áreas específicas o para usos determinados según las políticas de ordenación territorial y de acuerdo con las disposiciones emanadas por el órgano rector.

**Artículo Propuesto.** Todo usuario u operador ambiental con fines productivos debe disponer de un plan de conservación, protección y manejo del suelo, el cual deberá ser del conocimiento del órgano rector nacional y de obligatorio cumplimiento, para lo cual el estado deberá aplicar el principio de gradualidad y establecer los mecanismos de diseño, elaboración y participación en la elaboración del plan, del control y supervisión. En el caso de actividades productivas que requieren los estudios de impacto ambiental, el plan contemplado en dicho estudio debe ser del conocimiento del órgano rector local o regional.

**Artículo Propuesto.** Cualquier actividad de desarrollo que involucre el uso de la tierra y que esté en correspondencia con los planes de ordenación del territorio y del plan nacional de suelos, debe contar con información edafológica actualizada y a las escalas adecuadas para cada caso.

En las evaluaciones ambientales se debe generar o actualizar información en campo para el momento de la realización del estudio, pudiendo utilizarse estudios previos que aún estén vigentes como referencia, sin menoscabo de la debida caracterización y actualización para el caso específico y a la escala adecuada.

**Artículo 38. Evaluación de tierras.** Se entiende por evaluación de tierras la ejecución e interpretación de prospecciones y estudios de relieve, **geología**, suelos, vegetación, clima, **hidrología** y otros aspectos, con el propósito de identificar las clases de uso de la tierra en términos aplicables a los objetivos de la evaluación. **(NO ENTIENDO EL SENTIDO DE DEFINIR ESTO AQUÍ, YO LO PASARIA AL GLOSARIO)**

**Artículo 39. Clasificación de los suelos.** A los efectos de la planificación de **los suelos o las tierras?** se clasifican en una de las siguientes categorías genéricas:

1. Agrícolas vegetal: Incluyen las áreas actualmente dedicadas o con aptitud para soportar la producción de cultivo anuales o permanentes (perennes) bajo régimen de riego o de secano, incluyendo la totalidad de los renglones alimenticios, energéticos, de grasa, fibras, ornamentales y de otras materias primas de origen vegetal no forestal. Son equivalentes a las áreas de preservación para uso agrícola bajo las categorías I y II (a que clasificación se corresponde esto?? Capacidad de Uso. Si es así, hasta la 4 son áreas agrícolas), establecidas en los planes de ordenación del territorio.

2. Agrícolas animal: Incluyen las áreas cubiertas por vegetación herbácea en sistemas extensivos o intensivo de pastoreo, sobre suelos considerados menos aptos para la agricultura vegetal.

3. Tierras de reserva para uso agrícola: los espacios destinados al desarrollo de la agricultura conforme a los distintos grados de flexibilidad en la defensa de las tierras agrícolas. Comprende las categorías siguientes (Estas no son las 1. Agrícolas Vegetales??)

a) Categoría I: tierras de reserva máxima: incluye las áreas que deben reservarse exclusiva y permanentemente para la agricultura. Constituyen un patrimonio escaso, de excelentes condiciones como recurso agrícola, son del más alto valor, están dotadas de infraestructura y actualmente se encuentran bajo protección agrícola, o existen planes concretos para incorporarlas al proceso de producción, o por su localización en la vecindad de centros urbanos importantes están sometidas a presión por cambios de uso.

b) Categoría II: tierras de reserva mediana: incluye las áreas que por sus especiales características físico-naturales y por el importante papel que pueden llegar a tener en el desarrollo regional y nacional, deben ser reservadas. Son tierras más abundantes, de calidad moderada como recurso agrícola, pero son de alto valor como patrimonio para la agricultura, en especial para la producción de renglones de creciente demanda y oferta deficitaria. Asimismo, constituyen áreas que están bajo uso agrícola o cuentan con planes y programas para su incorporación a la producción.

4. Forestales: Incluyen las áreas cuya cobertura vegetal requiera ser preservada o manejada específicamente para garantizar su estabilidad o la protección de recursos naturales, infraestructuras, centro urbanos, zonas agropecuarias, o la producción de bienes y servicios permanentes o sostenidos derivados del manejo forestal, para satisfacer los requerimientos económicos, sociales y ambientales. Incluyen asimismo, las tierras que aun sin cobertura forestal, el Estado reserva para la ejecución de plantaciones forestales.

5. Urbanas: Incluyen las áreas que sirven de asiento a ciudades, pueblos y aldeas, donde se construyen viviendas y edificaciones para residencia e industria, e infraestructura de servicio público. También comprenden las zonas para la expansión urbanística definidas por los organismos competentes. **No deberían tener alta aptitud para uso agrícola o animal**

6. Mineras: Incluyen las áreas superficiales del suelo sin potencial agrícola o forestal y con presencia de minerales metálicos y no metálicos aprovechables económicamente **en el subsuelo. Debemos definir el criterio superficial o considerar el subsuelo, porque las minas en profundidad también impactan**

7. Protectoras: Incluyen las áreas rurales sin potencial permanente agrícola, forestal o minero, que por sus características ecológicas, geomorfológicas o **herencia cultural** requieren ser conservadas para protección de los ecosistemas en que se encuentran, y aquellas áreas de máxima protección de las áreas naturales protegidas no destinadas a la producción. Estas categorías deben ser producto de la evaluación que se realice de sus atributos, principalmente **los ecosistemas presentes**, los suelos, **la cobertura vegetal**, la hidrología y las actividades humanas.

**Artículo 40. Generación de la información básica.** Los ministerios del poder popular con competencia en ambiente mediante el **su órgano rector el Instituto Nacional de Suelos**, conjuntamente con los ministerios **con competencia en planificación, agricultura y tierras, de infraestructura y vivienda, de minas e hidrocarburos, el Instituto de Tierras y Desarrollo agrario**, y demás organismos competentes en

la materia, generarán la información básica interdisciplinaria para la evaluación y clasificación de las tierras, a los efectos de su adecuada planificación y administración.

**Artículo 41. Normas técnicas.** El ministerio del poder popular con competencia en ambiente a través del Instituto Nacional de Suelos conjuntamente con el Sistema Interinstitucional de Suelos y los demás organismos competentes en la materia establecerán las normas técnicas del proceso de evaluación y clasificación de las tierras.

## Capítulo II

### Inventario Nacional de Suelos

**Artículo 42. Definición.** El inventario de suelos es el conjunto de investigaciones sistemáticas de campo, de laboratorio y de oficina, necesarias para caracterizar los suelos de una región dada, desde el punto de vista de la multiplicidad de sus usos y de las propiedades físicas, químicas, biológicas, mecánicas y morfológicas, y para su ubicación en sistemas de clasificación taxonómicas e interpretativas de suelos, para diversos fines utilitarios, acompañado de la correspondiente expresión cartográfica y memoria descriptiva.

**Artículo 43. Manual de operaciones del inventario nacional de suelos:** el documento técnico que sirve de base para la formulación, ejecución, supervisión y control de la calidad del proceso de inventario de suelos (ESTO ES UNA DEFINICIÓN, VA COMO UN ARTICULO??)

**Artículo 44. Categorías.** El inventario de suelos contempla las siguientes categorías:

1. Gran visión: estudios de suelos que se realizan en áreas con escasa, deficiente o sin ninguna información del medio físico, con el fin de lograr un diagnóstico inicial del recurso suelo y de sus potencialidades de uso. Estará representada a escala 1:250.000 o menores
2. Preliminar: estudios de suelos que permiten ubicar y seleccionar áreas que presentan potencialidades de aprovechamiento y que sirven de apoyo para la elaboración de anteproyectos de desarrollo. Estará representada a la escala 1:100.000.
3. Semidetallado: estudios de suelos que proveen información suficiente para la elaboración de proyectos que involucran de una mediana a alta intensidad de uso del recurso suelo. Estará representada por las escalas entre 1:25.000 y 1:50.000.
4. Detallado: estudios de suelos que suministran información para ejecutar proyectos de alta intensidad de uso e inversión de capital. Estará representada a escalas mayores a 1:25.000.

**Artículo 45. Órgano ejecutor del Inventario Nacional de Suelos** El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio con competencia en ambiente y el Consejo Nacional de Suelos a través del Instituto Nacional de Suelos coordinará, planificará y ejecutará el Inventario Nacional de Suelos.

**Artículo 46. Prioridades.** La ejecución del Inventario Nacional de Suelos se basará en las prioridades que establezcan las políticas de desarrollo, aprovechamiento y conservación del suelo y de cuencas hidrográficas consagradas en el Plan Nacional de Suelos, en correspondencia con los planes regionales o locales. El Consejo Nacional de Suelos por órgano del Instituto Nacional de Suelos informará a las personas y organismos interesados en el recurso suelo sobre las prioridades en la materia.

**Artículo 47. Manual de Operaciones.** El Instituto Nacional de Suelos elaborará un Manual de Operaciones del Inventario Nacional de Suelos en el que se expresará la norma técnica nacional



aplicable a cada caso según la finalidad de uso, el cual será diseñado con la cooperación de los organismos que conforman el Sistema Interinstitucional del Suelo, y garantizará su actualización, reformulación y divulgación.,

**Artículo 48. Actualización del Inventario Nacional de Suelos.** De conformidad con lo que se establezca en el manual de operaciones, la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Suelos se realizará a diferentes escalas, en función de las políticas y prioridades de desarrollo y del avance en los procedimientos y metodologías relacionadas con el levantamiento y evaluación de la información.

**Artículo Propuesto. Componentes del Inventario Nacional de Suelos.** La información a generar en el inventario nacional de suelos incluirá información sobre básica características o descripción de los suelos, drenaje superficial, régimen de inundaciones, cuerpos de aguas naturales y artificiales, temporales y permanentes, aguas subterráneas, vegetación, cartografía, agroclimatología, geología, geomorfología, **biodiversidad del suelo**, uso actual y potencial, tipos de utilización de la tierra, **calidad del suelo para usos específicos**, sistemas de producción, aspectos ingenieriles, aspectos socioeconómicos ,**valoración económica y ecológica** y otros aspectos de acuerdo con los avances del conocimiento.

**Artículo Propuesto. Inventario nacional de áreas vulnerables a la degradación.** El Instituto Nacional de Suelos y el Sistema Interinstitucional de Suelos, coordinarán el levantamiento y actualización de información para la delimitación de áreas potencialmente vulnerables a la degradación, áreas con procesos de degradación en diversas manifestaciones, con énfasis en la desertificación y áreas no afectadas para prevención, seguimiento y control de las intervenciones humanas o de causas naturales que pudieren intensificar la degradación del suelo, a los fines de desarrollar programas de protección, recuperación y regulación.

**Artículo Propuesto. Rescate y resguardo de la información edafológica generada.** En el marco de actuación del artículo 48 se procederá a la recuperación y conservación de la información científica y tecnológica que forma parte de la memoria edafológica del país, para lo cual las instituciones públicas y privadas de cualquier carácter que hayan realizado estudios, generado o dispongan de información sobre inventario de suelos, evaluaciones ambientales, y otras de interés local, regional o nacional en cualquier nivel de detalle, estarán obligadas a notificar y consignar la información ante el Instituto Nacional de Suelos dado el carácter de utilidad pública establecido en la presente ley. El Estado facilitará los mecanismos de apoyo e incentivos para el rescate y resguardo de la información.

**Artículo 49. Ejercicio por personas públicas y privadas.** Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, podrán realizar inventarios de suelos y deben registrarse en el Instituto Nacional de Suelos previo cumplimiento de los requisitos establecidos por este órgano rector que demuestre la competencia en el conocimiento en esta materia. Para la inclusión de la información levantada en el Inventario Nacional de Suelos, así como para su presentación con fines de tramitación de autorizaciones por ante dependencias administrativas, se deberá cumplir con el Manual de Operaciones del Inventario Nacional de Suelos y someterse a la supervisión y control del Instituto Nacional de Suelos.

**Artículo 50. Nuevos conocimientos científicos y técnicos.** El ministerio del poder popular con competencia en ambiente a través del Consejo Nacional de Suelos y el Instituto Nacional de Suelos conjuntamente con el apoyo de universidades, institutos y centros de investigación propiciará la

creación de un sistema de difusión de los nuevos conocimientos científicos y técnicos y de los enfoques modernos de organización y gerencia relacionados con el recurso suelo, que permitan adecuar el Inventario Nacional de Suelos a las necesidades presentes y futuras del país.

**Artículo 51. Carácter público del Inventario Nacional de Suelos.** La información del Inventario Nacional de Suelos estará a la disposición del público en las dependencias correspondientes designadas por el Instituto Nacional de Suelos

## TÍTULO VI

### DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL RECURSO SUELO

#### Capítulo I

Aprovechamiento con fines agrícola vegetal, agrícola animal y forestal

**Artículo 51. Condiciones.** La utilización racional de los suelos ~~con fines agrícolas y forestales~~ estará sujeta a las condiciones y necesidades de los mismos ~~con base a la ordenación del territorio, al plan nacional de suelos y a su clasificación, con el objetivo principal de evitar o~~ mitigar la degradación física, química y biológica del suelo, ~~la compactación, el sellado, la lixiviación, el encharcamiento, el uso ineficiente~~ del agua de riego y la falta de drenaje, ~~la acumulación de sales,~~ el manejo inadecuado de los residuos sólidos, desechos tóxicos y peligrosos, ~~la destrucción de la materia orgánica~~ y de la vegetación protectora por el fuego, ~~el uso excesivo de enmiendas y fertilizantes químicos, manejo inadecuado de abonos y enmiendas orgánicas, maquinaria y biocidas,~~ y el sobrepastoreo de potreros y sabanas.

**Artículo Propuesto. Línea base de uso del suelo.** Toda área nueva que se incorpore a la actividad agrícola o forestal o aquellas que signifiquen un cambio de uso debe contar con un estudio de línea base del suelo.

**Artículo 76. Catastro de uso del suelo.** Toda actividad agrícola vegetal, agrícola animal y forestal que se desarrolle en un determinado suelo, debe ser registrada ante el instituto regional de apoyo competente y los usuarios deben llevar un registro histórico de las actividades que se realizan en ese espacio con el propósito de conformar un catastro de uso del suelo. Todo cambio de uso del suelo deberá ser notificado a este organismo, que previa inspección decidirá si procede o no el cambio de uso en función a la aptitud, capacidad agrológica o vocación de uso del suelo? y a las condiciones culturales y socioeconómicas productivas que para el momento existieren. (ESTO ES COMPETENCIA DE LA LEY DE TIERRAS??)

**Artículo Propuesta. Fertilidad integral del suelo.** Toda actividad agrícola, vegetal, pecuaria y forestal, debe contar con análisis de fertilidad de suelos realizados en laboratorios avalados por el órgano rector, cuyas recomendaciones consideren el tipo o sistema de cultivo, plantación, o sistema productivo pecuario e intensidad de la actividad y prácticas de manejo, con el fin de hacer eficiente su uso, reducir las pérdidas por lavado hacia las fuentes de agua, evitar la acumulación tóxica de elementos en el suelo, y disminuir la emisión de gases a la atmósfera. La periodicidad de los análisis será definida en las respectivas normas específicas que complementarán la presente Ley.

**Artículo Propuesto. Uso de fertilizantes químicos y enmiendas.** El uso de fertilizantes químicos y enmiendas en cualquier actividad agrícola y forestal, su formulación, forma de aplicación y dosificación responderán a las necesidades del cultivo o plantación, y a la disponibilidad y suficiencia en el suelo, conforme a las especificaciones derivadas de las recomendaciones contenidas en el informe del

laboratorio o de la instancia local o regional que brinde los servicios de asistencia técnica. Es obligación del Estado y de los usuarios del suelo velar por el uso y correcta aplicación de los fertilizantes, conforme a las regulaciones contenidas en las normas específicas complementarias que regirán esta actividad.

**Artículo Propuesto. Uso de abonos orgánicos.** El uso de abonos orgánicos requerirá de una caracterización del material orgánico a utilizar y su obtención, manejo y aplicación debe cumplir con las regulaciones técnicas sanitarias y las recomendaciones emitidas por los órganos competentes del Instituto Nacional de Suelos en normas específicas elaboradas para tal fin.

**Artículo propuesto: Uso de agroquímicos.** El Estado mediante su órgano asesor El Consejo Nacional de Suelos, el Instituto Nacional de Suelos y el Sistema Interinstitucional de Suelos velará por el uso correcto de agroquímicos, entendido como:

1. Productos, sustancias o mezclas de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, maleza o enfermedad que causan perjuicio o que interfieren de cualquier forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de la madera, o alimentos para animales o que pueden administrarse a los animales para combatir plagas..

2. Sustancias o mezcla de sustancias reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de los frutos o agentes para evitar la caída prematura de los mismos, y las sustancias aplicadas a la tierra y los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto.

**Artículo propuesto: Control del uso de agroquímicos.** El uso de agroquímicos en actividades agrícolas y forestales deberá contar con un registro de aplicación, frecuencia, tipo, dosificación y modo de aplicación. Igualmente considerará las curvas de degradación de los principios activos para establecer el período de tiempo que deba transcurrir desde la aplicación de los agroquímicos hasta la cosecha o pastoreo, y las nuevas aplicaciones. .Todo lo cual será regulado por el ente rector.

**Artículo propuesto: Evaluación del uso:** A los fines de prevenir procesos contaminantes conducentes a la degradación química, pérdida de la biodiversidad del suelo, y efectos sobre la salud humana y animal se establece la obligación de todo usuario u operador ambiental de realizar análisis de suelos con una periodicidad que será definida por el ente rector.

**Artículo propuesto: Agroecología:** El Estado propiciará mecanismos de transición hacia la cultura de la agroecología en las áreas o sistemas productivos que presenten condiciones, para lo cual fomentará la investigación, adopción y aplicación de técnicas y métodos que faciliten su desarrollo.

**Artículo propuesto: Quema de vegetación :** Toda labor de eliminación de la vegetación natural, de residuos de cosechas o de actividades asociadas al manejo agrícola y forestal mediante el uso del fuego para habilitar un suelo con fines de aprovechamiento productivo, queda restringida y condicionada a la debida autorización expedida por la autoridad regional competente, la cual solo será emitida en forma específica para cada quema, ámbito y oportunidad, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que consideren los aspectos climáticos, estacionales, preservación de la biodiversidad del suelo, parámetros técnicos que eviten la propagación del fuego y que resguarden la salud y seguridad pública.

**Artículo propuesto: Suspensión de la autorización de quemas.** Cuando por razones de seguridad a la ciudadanía, condiciones climáticas adversas, riesgo de afectación a ecosistemas asentados en un determinado hábitat, amenazas a la salud del suelo y otras de carácter imprevisto, la autoridad regional competente podrá suspender e interrumpir la ejecución de las quemas, sin que ello constituya un perjuicio para el usuario y no dará lugar a reparos ni indemnizaciones.

**Artículo propuesto: Sustitución de las quemas.** El Estado promoverá la transición gradual de la práctica de la quema hacia otros métodos sustitutivos para el aprovechamiento agrícola y forestal de los suelos, conforme al desarrollo de nuevas tecnologías y adopción de otras para la eliminación total de ésta práctica en un horizonte de XX años.

**Artículo 53. Medidas protectoras.** En las tierras destinadas a la producción forestal, la protección del suelo tendrá lugar mediante el establecimiento de prácticas silviculturales, así como de medidas de mitigación, mejoramiento y recuperación contenidas en los planes de ordenación y manejo forestal o en otros estudios técnicos aprobados por [el Instituto Nacional de Suelos](#).

**Artículo 54. Condiciones de siembras en pendientes.** Todo tipo de siembra de cultivos anuales, permanentes o especies forestales en terrenos inclinados con pendientes superiores al treinta y cinco por ciento (35%), deberá realizarse en contorno o en sentido transversal a la pendiente. En cualquier caso, queda prohibido el cultivo en dirección de la pendiente. **ESTO DEBERÍA AMPLIARSE A PRÁCTICAS DE CONSERVACIÓN PERTINENTES**

**Artículo(54) propuesto:** Todo tipo de siembra de cultivos anuales, permanentes o especies forestales en terrenos inclinados deberá realizarse en contorno y con prácticas complementarias de ser necesario, para cada caso en particular se establecerán los criterios técnicos que incluyan la aptitud del suelo, el sistema de cultivo o plantación, el gradiente de la pendiente, el tipo de suelo, la vulnerabilidad del suelo a procesos de erosión, y la capacidad productora de agua de la cuenca y microcuenca.

**Artículo 55. Extracción “in situ” de suelos orgánicos.** La extracción “in situ” de turba, humus y de otros suelos orgánicos y su utilización en viveros de plantas, barbacons y jardinería ornamental, se regirán por normas específicas [que dicte el Instituto Nacional de Suelos](#).

**Artículo 56. Suelos de cuencas altas.** El cultivo y pastoreo en los suelos de las cuencas altas se hará con sujeción a [su aptitud agrológica](#), a las disposiciones generales de esta Ley, a las normas de protección y conservación establecidas en la normativa técnica nacional sobre la materia, [a la función productora de agua de la cuenca](#), y a las condiciones que para cada caso específico fije el [Instituto Nacional de Suelos](#).

## Capítulo II

Aprovechamiento del recurso con fines urbanos, industrial e infraestructura de servicios

**Artículo 57. Uso de las tierras urbanas.** La notificación de uso de las tierras urbanas se regirá por la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, por las ordenanzas municipales y por las disposiciones de esta Ley y [la clasificación de suelo propuesta en esta Ley](#).

**Artículo 58. Proyectos de expansión física de ciudades.** Los proyectos de expansión física de las ciudades y el uso de las tierras urbanas se sustentarán en la [clasificación del suelo](#), estudios geotécnicos, geomorfológicos y de suelos, a partir de los cuales se delimitarán los espacios a urbanizar y las condiciones para su desarrollo.

**Artículo 59. Proyectos de construcción con alteraciones significativas.** [El Instituto de Suelos](#), sin perjuicio de las competencias municipales en la materia urbanística, controlará los proyectos de construcción que requieran para su desarrollo la alteración de la cubierta vegetal original y la modificación de la topografía y del drenaje, a ejecutarse en áreas urbanas y suburbanas.

**Artículo 60. Uso intensivo de suelos en áreas interurbanas y periféricas.** El uso intensivo de suelos en áreas interurbanas y periféricas para sementeras de hortalizas y para huertos de frutos menores, se efectuará incorporando las prácticas de conservación y mejoramiento que recomienden los ministerios [con competencia en Agricultura, Producción y Comercio y del Ambiente y de los Recursos Naturales](#). [El uso de abonos orgánicos en estas zonas se somete al control y regulación señalados en el artículo ZZ \(precedente\) con el fin de resguardar la salud y la sana convivencia.](#)

**Artículo 61. Áreas adyacentes a márgenes de vías públicas en pendientes.** No podrán ser utilizadas para fines agrícolas, ni practicarse talas, rozas o quemas, ni trabajos de ninguna naturaleza que impliquen la destrucción de la vegetación natural, en aquellas áreas adyacentes a las márgenes de carreteras y vías públicas que presenten características de pendientes u otras condiciones de suelo que incidan desfavorablemente en la conservación y protección de la vía.

La utilización de las áreas adyacentes a los márgenes de carreteras o vías públicas que presenten pendientes medias inferiores al treinta y cinco por ciento (35%) y otras características del suelo y clima que hagan factible el establecimiento de alguna actividad agrícola, forestal o pecuaria, estará sujeta a la evaluación [del Instituto de Suelos](#) conforme a los estudios técnicos presentados por los interesados, de acuerdo a las normas y procedimientos autoritarios que rigen la materia ambiental.

**Artículo 62. Medidas mitigantes y de recuperación.** La construcción de infraestructuras comunicacionales, energéticas, para el abastecimiento de aguas y alcantarillado y otras obras de utilidad pública que impliquen afectación del suelo, se diseñarán previniendo sus potenciales impactos sobre el recurso e incorporarán las medidas para la mitigación y recuperación de los daños a generarse, [lo cual debe estar respaldado por el respectivo estudio de impacto ambiental.](#)

## Capítulo III

### Aprovechamiento de las playas y costas

~~**Artículo 63. Clasificación de playas.** El Presidente de la República, mediante decreto dictado en Consejo de Ministros, clasificará las áreas catalogadas como playas en el territorio nacional y asignará sus usos en atención a sus restricciones y potencialidades y la calidad de las aguas marinas. Asimismo establecerá todo lo conducente a su conservación y saneamiento.~~

~~**Artículo 64. Régimen de concesión de playas.** El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en ambiente podrá otorgar, mediante régimen de concesión, determinadas playas del territorio nacional, salvaguardando los intereses de comunidades y poblaciones locales.~~

~~———— En el contrato se establecerá como obligación del concesionario, la inversión en la conservación y saneamiento de la playa objeto de la concesión, y de todas o algunas de sus zonas adyacentes, así como el aporte técnico y financiero para el desarrollo de balnearios y áreas recreativas públicas.~~

~~**Artículo 65. Obras de saneamiento en áreas costeras.** Todas aquellas áreas costeras donde se estén desarrollando obras o actividades, ya sean desarrollos habitacionales, industriales, agrícolas, recreativos, comerciales petroleros, mineros o cualquier infraestructura, deberán ser sometidas a un saneamiento permanente por las personas naturales o jurídicas responsables de la actividad.~~

~~———— Las industrias u otros establecimientos cuyas actividades impliquen riesgo de contaminación o degradación de los ambientes y recursos costeros, deberán tomar las previsiones de seguridad industrial y ambiental. Así mismo, deben mantener los equipos y dispositivos de prevención y mitigación apropiados.~~

~~**Artículo 66. Instalaciones y actividades riesgosas.** El Ejecutivo Nacional determinará en las zonas costeras las instalaciones y actividades industriales, comerciales o de otra índole que por su naturaleza riesgosa requieren la elaboración de planes de contingencia ambiental y establecerá las normas técnicas que regulen su elaboración, control y aplicación.~~

~~**Artículo 67. Evaluación de su impacto ambiental.** El otorgamiento de autorizaciones para la extracción de minerales metálicos y no metálicos en las zonas costeras, así como para efectuar labores de dragado y alteración de los fondos marinos y lacustres y de los lechos de ríos, requerirá la previa evaluación de su impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones del reglamento.~~

~~———— Quedan prohibidas las extracciones de minerales no metálicos en las playas y dunas, salvo para la creación, regeneración o mejoramiento de playas.~~

~~**Artículo 68. Prohibición de tránsito vehicular.** Se prohíbe el estacionamiento y circulación de automóviles, camiones, motocicletas y demás vehículos de motor en las playas reservadas para uso recreacional. Se exceptúan de esta prohibición las áreas de estacionamiento y circulación establecidas por las autoridades y las actividades eventuales por razones de mantenimiento o atención de emergencias y las de los servicios de seguridad.~~

## Capítulo IV

Aprovechamiento del recurso suelo en actividades mineras y petroleras ([esto se debe consultar con expertos en el área minera y petrolera](#))

**Artículo 69. Normativa legal aplicable.** La alteración de los suelos originada por la prospección, exploración y explotación de rocas, minerales e hidrocarburos, estará sujeta al cumplimiento de la normativa legal en materia de hidrocarburos, minería y ambiente.

La modificación del suelo derivada de las exploraciones y explotaciones de minerales no metálicos (áridos) como piedras de construcción o adornos, pórfido, turba, mármol, cuarzo, caolín, arcillas, calizas, yeso, gravas, feldespato y arenas de río y playa, utilizadas en la industria de la construcción, afines y otros, se regirá por las normas técnicas vigentes.

**Artículo 70. Estudios de prospección y extracción.** La afectación del suelo por actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, cualquiera sea su naturaleza, estará sustentada por estudios detallados de prospección y extracción, y por los recaudos o análisis que señalen las normas sectoriales y ambientales que rigen la materia.

**Artículo 71. Recuperación de suelos.** Los suelos afectados por la exploración y explotación minera y de hidrocarburos, manuales o mecanizadas, deben ser recuperados por medio de trabajos de restauración básica, rehabilitación, saneamiento o reordenación según la normativa técnica en la materia o lo que determine [el Instituto Nacional de Suelos](#).

**Artículo propuesto:** A los fines de protección de suelos con riesgo potencial de contaminación por hidrocarburos y explotación minera, el Instituto Nacional de Suelos conjuntamente con los organismos competentes en esa materia, elaborarán las normas con indicadores límites de contaminación en suelos no intervenidos por la actividad industrial. Igualmente, se instruye la revisión y actualización de los parámetros de referencia de suelos contaminados considerados en el Decreto 2635, capítulo III.

## TÍTULO VII

### DEL CONTROL DE LA AFECTACIÓN Y APROVECHAMIENTO

#### DEL RECURSO SUELO

**(ALGUNOS ARTICULOS DE ESTA SECCIÓN PUEDEN ESTAR RELACIONADOS CON OTRAS LEYES)**

**Artículo 72. Definiciones.** Se entiende por: ([ESTO VA A QUI O ESTO ES PARTE DE UN GLOSARIO](#))

1. Exploración: el conjunto de labores necesarias para determinar la presencia, cantidad, calidad y características geológicas de las concentraciones de minerales que se desea aprovechar.
2. Extracción de minerales a cielo abierto: aquella actividad que se realiza en áreas expuestas a la intemperie, sobre lechos de ríos y quebradas, planicies o laderas.
3. Extracción mecánica: aquella actividad realizada mediante el uso de equipos autopropulsados.

4. Cauce colmatado: el cauce de río en el cual los sedimentos han reducido la sección hidráulica, impidiéndole desalojar gastos correspondientes a crecidas extremas con período de retorno de diez (10) años.

**Artículo 73. Clasificación.** Las exploraciones y extracciones de materiales se clasifican en: [\(Creo que es necesaria la ayuda de otros expertos en estos artículos\)](#)

Tipo I: comprende las exploraciones y extracciones de minerales no metálicos de construcción y de adorno o de cualquier otra especie que no sean piedras preciosas, como pórfido, mármol, cuarzo, caolín, arcillas, calizas, yeso, gravas, feldespato y arenas.

Tipo II: comprende las exploraciones y extracciones de minerales energéticos y piedras preciosas.

**Artículo 74. Clasificación según intensidad y duración.** Las extracciones de minerales que se incluyan en cualquiera de los tipos descritos anteriormente se clasifican, en atención a su intensidad y duración, en: [\(Creo que es necesaria la ayuda de otros expertos en estos artículos\)](#)

1. Explotaciones permanentes: aquellas de carácter comercial que comprenden operaciones continuas en una industria extractiva y que han de basarse en estudios de prospección minera y de impacto ambiental, orientados al aprovechamiento racional del depósito mineral.

2. Extracciones eventuales: aquellas que comprenden las siguientes clases, quedando exceptuadas las extracciones de minerales metálicos y piedras preciosas:

Clase 1: las que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras e utilidad pública.

Clase 2: las operaciones de limpieza y canalización, realizadas por los ribereños en cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce o almacenamiento.

3. Extracciones artesanales: aquellas que se realizan con métodos manuales y cuyos volúmenes extraídos no superan los mil doscientos metros cúbicos por año (1.200 m<sup>3</sup>/año), con máximos mensuales de ciento veinte metros cúbicos (120 m<sup>3</sup>) quedando exceptuadas las extracciones de minerales metálicos y piedras preciosas.

**Artículo 75. Contrato de concesión minera.** Cuando los ministerios con competencia en ambiente y minas consideren procedente el contrato o concesión minera desde el punto de vista minero y ambiental, el primero deberá establecer, entre otros requisitos que se impongan, el cumplimiento de los siguientes:

1. No iniciar las actividades mineras hasta tanto el ministerio del poder popular con competencia en ambiente otorgue la respectiva autorización de afectación de los recursos naturales, previa presentación del estudio de impacto ambiental.

2. Presentar ante [el Instituto Nacional de Suelos](#) el plan integral de desarrollo minero del área concedida o encomendada. [\(Creo que es necesaria la ayuda de otros expertos en estos artículos\)](#)

**Artículo 76. Medidas preventivas obligatorias.** En las autorizaciones que otorgue el ministerio [Instituto Nacional de Suelos](#) se establecerá la obligación de aplicar medidas preventivas, correctivas o de control que cada caso requiera.



El [Instituto Nacional de Suelos](#) ordenará la ejecución de las medidas de protección del ambiente a costa del beneficiario del permiso o autorización, en caso de que este no las realice en el lapso establecido en el instrumento autorizador.

**Artículo 77. Autorizaciones por etapas.** Las autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior serán otorgadas por etapas o sectores, de acuerdo al plan que se haya propuesto para la exploración o extracción de minerales en las áreas concedidas por el Ministerio de Energía y Minas. El incumplimiento de las medidas o condiciones establecidas en las autorizaciones para un sector del área concedida, será causal para no otorgar nuevas autorizaciones. [\(Creo que es necesaria la ayuda de otros expertos en estos artículos\)](#)

**Artículo 78. Solicitud.** Para obtener la autorización de afectación de los recursos naturales, a los fines de realizar las actividades de exploración o extracción, el interesado deberá dirigir la comunicación a las oficinas [del Instituto Nacional de Suelos](#) con jurisdicción en el lugar donde se proyecta realizar la exploración o extracción. En ambos casos se requerirá la presentación de un estudio de impacto ambiental, conforme a las previsiones de esta Ley.

**Artículo 79. Clasificación de picas, caminos, y vías de acceso.** Las picas, caminos y vías de acceso se clasifican conforme a sus objetivos y grado de afectación ambiental en: [\(Creo que es necesaria la ayuda de otros expertos en estos artículos\)](#)

Tipo I: Picas, trochas o veredas peatonales que son abiertas manualmente mediante desrame y limpieza de la vegetación existente a lo largo de la ruta. La finalidad de estas vías es el paso de peatones y animales.

Tipo II: Picas, caminos y carreteras abiertas manualmente, mediante el desrame, limpieza de vegetación baja y mediana (con tala ocasional, solo en casos absolutamente necesarios), desrizados y desmonte, en las cuales la afectación del suelo se limita, en perfil, a la parte más superficial del mismo. Estas vías permiten el paso de vehículos livianos.

Tipo III: Trochas o picas de acceso que son abiertas manualmente o con maquinaria, afectando la vegetación alta, mediana y baja, y al suelo en la franja de circulación.

Tipo IV: Vías de acceso y de penetración para el paso frecuente de vehículos. Son abiertos con maquinarias, afectando vegetación alta, media y baja, en la franja de circulación y márgenes de seguridad, incluyendo taludes.

Tipo V: Constituyen las vías o líneas para transporte que por sus dimensiones y trazado afectan extensiones considerables de terrenos y representan una intervención significativa del ambiente. Son abiertas con maquinarias alterando la vegetación alta, media y baja.

**Artículo 80. Permisos para la construcción.** [\(Creo que es necesaria la ayuda de otros expertos en estos artículos\)](#) Para la construcción de cualquier pica, camino o vía de acceso, donde se contemple deforestación, tala de vegetación alta o mediana, rozas y quemas, desmonte y cualquier otra actividad que implique destrucción de la vegetación, deberá solicitarse ante el ministerio del poder popular con competencia en ambiente el respectivo permiso para la intervención del ambiente. Cuando se trate de las vías tipos III, IV y V, establecidas en el Artículo anterior, deberá obtenerse previamente la respectiva conformidad de uso para la ocupación del territorio.

Para la construcción de vías de acceso tipos IV y V se deben cumplir, además, las disposiciones establecidas en esta sección y las especificaciones técnicas de la Normas Venezolanas COVENIN referentes a carreteras.

Las especificaciones del diseño para las vías de acceso tipos III, IV y V, y las técnicas a emplear en la construcción de las mismas, deberán estar ajustadas a las características topográficas y del suelo, que se presentan a lo largo de la ruta. En la planificación de la obra deben considerarse los problemas ambientales que de acuerdo al tipo de terreno puedan tener lugar, sobre todo en la época de mayor pluviosidad. [\(Creo que es necesaria la ayuda de otros expertos en estos artículos\)](#)

**Artículo 81. Afectación en áreas bajo régimen de administración especial.** Para las áreas bajo régimen de administración especial se tomarán en cuenta las disposiciones que establezcan los correspondientes reglamentos de uso. [\(Creo que es necesaria la ayuda de otros expertos en estos artículos\)](#)

**Artículo 82. Modificación de la topografía en áreas mayores a una hectárea.** Toda modificación de la topografía original, en una superficie mayor de una hectárea o de un volumen mayor de quince mil (15.000) metros cúbicos, requerirá de la presentación de un proyecto de movimiento de tierra, el cual, entre otras especificaciones técnicas, debe contempla el drenaje superficial debidamente diseñado incluyendo la disposición final de las aguas. [\(Creo que es necesaria la ayuda de otros expertos en estos artículos\)](#) [\( De donde se toman estos criterios???\)](#)

**Artículo 83. Movimientos de tierra en lechos de agua.** Cualquier alteración producto de movimientos de tierra sobre los lechos de agua requerirá autorización previa y la presentación de un proyecto que contenga el diseño del curso que seguirán las aguas de los cauces afectados. [\(Creo que es necesaria la ayuda de otros expertos en estos artículos\)](#)

**Artículo 84. Movimiento de tierra con fines urbanísticos.** El movimiento de tierra con fines urbanísticos será objeto de reglamentación especial.

## TÍTULO VIII

### DE LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE

#### EL RECURSO SUELO

##### Capítulo I

##### Disposiciones generales

**Artículo 85. Aplicación de las sanciones.** Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas sin perjuicio de las consagradas en otras leyes y de las acciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.

[No queda claro si el infractor además de reparar el daño cuando proceda, también debe pagar la multa por la infracción cometida.](#)

Para la imposición de las multas y medidas correspondientes, la autoridad competente deberá realizar una valoración que comprenda los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, socioculturales y ecológicos del daño provocado

La administración deberá evaluar estas circunstancias, y aplicar la multa que sea pertinente, no estando autorizada a aplicar pura y simplemente, el término medio.

Si el daño causado es cuantificable económicamente, el monto de la multa se establecerá conforme a los mismos criterios anteriormente indicados, entre un veinte (20%) y un sesenta (60%) por ciento sobre el costo del mismo, previamente determinado por el organismo respectivo, siempre que la multa no resulte menor al monto de las multas antes indicadas.

**Artículo 86. Prescripción de las acciones.** Las acciones contra las infracciones de la presente ley prescribirán a **¿los cinco (5)? 10** años a contar de la fecha de la infracción, a menos que la prescripción fuese interrumpida por actuaciones de la autoridad urbanística nacional o municipal correspondiente.

Las infracciones administrativas serán sancionadas con multas que no podrán exceder de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), debiéndose hacer la fijación del monto de acuerdo con la gravedad del hecho, a las condiciones del mismo y a las circunstancias de su comisión, manteniendo la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho

**Artículo 87. Órgano competente.** El ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en la presente Ley corresponde **al Instituto Nacional de Suelos**.

**Artículo 88. Nulidad de actos administrativos.** Los permisos, autorizaciones, aprobaciones o cualquier otro tipo de acto administrativo contrario a los principios establecidos en esta Ley o sus reglamentos se considerarán nulos, no pudiendo generar derechos a favor de sus destinatarios; y los funcionarios públicos que los otorguen incurrirán en responsabilidades disciplinarias, administrativas, penales o civiles según el caso.

**Artículo 89. Evaluación de las multas.** Para la aplicación de las multas la Administración deberá evaluar la gravedad de la falta, la naturaleza de la actividad realizada y la magnitud del daño causado y aplicar la multa que sea pertinente, no estando autorizada a aplicar, pura y simplemente, el término medio.

Si el daño causado es cuantificable económicamente, el monto de la multa se establecerá conforme a los mismos criterios anteriormente indicados, entre un veinte por ciento (20%) **(50%)** y un sesenta por ciento (60 %) **(80%)** sobre el costo del mismo, previamente determinado por el organismo respectivo, siempre que la multa no resulte menor al monto de las multas antes indicadas.

**Artículo 90. Gastos extraordinarios.** Los gastos extraordinarios en los que incurra la Administración Pública para la notificación de los procedimientos administrativos sancionatorios serán imputados al particular, por lo que estos están en la obligación de facilitar este proceso.

**Artículo. 91. Destino de las recaudaciones.** Las cantidades recaudadas por concepto de ejecución de astreintes, fianzas o de garantías u otras similares ingresarán a la Autoridad Nacional Ambiental, y serán destinadas exclusivamente a la reparación y corrección de daños causados al ambiente.

**Este artículo amerita discusión, el responsable del daño que origina la multa debe ser obligado a reparar o corregir el daño. De otra manera se corre el riesgo de que el dinero se utilice o se desvíe hacia otros usos.**

**Artículo. 92. Prelación de los pagos e indemnizaciones.** El pago de la reparación de los daños y de la indemnización de los perjuicios a que se hubiere condenado al infractor, tendrá prelación cualquiera obligación que contraiga el responsable después de cometido el hecho, salvo las laborales.

**Artículo. 93. Medidas preventivas.** La autoridad correspondiente podrá adoptar, de oficio o a solicitud de parte o del órgano administrativo denunciante, en cualquier estado o fase del procedimiento administrativo, medidas destinadas a eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas, impedir la continuación o reparación del daño o peligro, evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga, o asegurar el restablecimiento del orden público ambiental. Tales medidas podrán consistir en:

1. Prohibición de funcionamiento de instalaciones o establecimientos hasta tanto se corrija o elimine la causa de la alteración o se obtengan las autorizaciones correspondientes.
2. Interrupción de la actividad origen del deterioro ambiental sujeta a control del Ejecutivo.
3. La ocupación o eliminación de obstáculos, aparatos, objetos o elementos cualesquiera que alteren el aspecto de los sitios o incidan en la ocupación del espacio.
4. La inmovilización de vehículos.

**Artículo. 94. Medidas cautelares.** La autoridad competente podrá adoptar en cualquier estado o fase del procedimiento, las medidas destinadas a asegurar los resultados de sus decisiones, las cuales podrán consistir en:

1. La fijación de una astreinte por día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad competente, contada a partir de la notificación de la medida. Dicha suma podrá ser fijada hasta en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por día de retardo.
2. La constitución de una caución para garantizar la realización de trabajos o el reembolso de los gastos causados por su ejecución de oficio, siempre en Unidades Tributarias.
3. La retención de materiales, maquinarias u objetos y la suspensión de energía con la finalidad de asegurar la interrupción de la actividad.
4. Cualquier otra medida complementaria para garantizar la efectividad y resultado de las medidas que hubiere decretado la autoridad competente.

**Artículo 95. Sanciones accesorias personales.** Además de las sanciones previstas en el presente Título, deberá ordenarse en todo caso las siguientes:

1. Revocatoria del acto administrativo autorizatorio.
2. Inhabilitación, hasta por un período de dos (2) años, para solicitar y obtener nuevos actos administrativos autorizatorios para la afectación del [suelo](#).
3. Ejecución de fianza de fiel cumplimiento, si fuere el caso.
4. El comiso de ~~armas~~, materiales, aparatos, instalaciones o equipos con que se cometió la infracción y los productos que de ella provengan

**Artículo 96. Medidas reales.** Las sanciones principales y accesorias deberán estar acompañadas de la imposición de las medidas reales necesarias para impedir la continuación o reparación del daño o peligro, y a contrarrestar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado. En materia ambiental y a los efectos de esta Ley, se entiende por medidas de carácter real aquellas que se aplican

directamente al ambiente y sus componentes o a los objetos que los lesionen o los pongan en peligro. Tales medidas reales pueden ser conservatorias o reparadoras del ambiente.

**Artículo 97. Medidas conservatorias.** Se entiende por medidas conservatorias aquellas cuyo objetivo esencial es asegurar el cese de los daños y molestias o el riesgo de que ellos se produzcan, eliminando o neutralizando las causas que los producen. Son medidas conservatorias:

1. La clausura temporal o definitiva de las instalaciones o establecimientos
2. Prohibición temporal o definitiva de la actividad degradante del ambiente
3. La retención y destrucción de agentes contaminados o contaminantes a costa del infractor.
4. La ejecución forzosa de trabajos a costa del infractor.
5. Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes.

x. [Prohibición temporal o definitiva de cualquier actividad que provoque la degradación del suelo](#)

6. Cualquier otra medida tendiente a evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente.

**Artículo 98. Medidas reparadoras.** Se entiende por medidas reparadoras aquellas cuyo objetivo esencial es hacer desaparecer o al menos atenuar las consecuencias nocivas de una agresión al ambiente. Tales medidas se ejecutarán a costa del infractor y podrán ser:

1. La restauración de las condiciones ambientales preexistentes del área afectada.
2. El desmantelamiento de instalaciones y establecimientos.
3. La modificación de construcciones violatorias de disposiciones a los fines de ajustarse a las previsiones de los actos autorizatorios.
4. La demolición de las construcciones en contravención de las disposiciones sobre urbanismo o degradantes del ambiente, en caso de imposibilidad de otorgamiento de actos autorizatorios o cuando la modificación deviene insuficiente.
5. La realización de obras de compensación.
6. El saneamiento de las áreas degradadas.
7. La reordenación del área afectada.
8. Cualquier otra medida tendiente a corregir y reparar los daños al ambiente.

**Artículo 99. Reincidencia.** En caso de reincidencia se incrementará en un veinticinco por ciento (25%) el monto de la multa.

**Artículo 100. Acumulación de sanciones.** La aplicación de sanciones en caso de concurrencia de ilícitos será acumulativa, hasta el monto máximo previsto en la norma orgánica ambiental. La reparación de daños se estimará conforme al costo real.

## Capítulo II

### Procedimientos sancionatorios

**Artículo 101. Obligación de denunciar.** Quien tuviere conocimiento de que se ha cometido una contravención a las normas sobre protección del recurso suelo o sus productos, deberá denunciar el hecho ante las autoridades correspondientes.

Los propietarios, gerentes, administradores o representantes de empresas, industrias, comercios, o cualquiera otra actividad que se relacione con la intervención al ambiente y a los recursos naturales, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios de guardería ambiental al lugar de que se trate y suministrar la información que estos le exijan respecto de las labores sujetas a su vigilancia, examen y fiscalización.

**Artículo 102. Apertura del procedimiento sancionatorio.** El funcionario competente que tuviere conocimiento de que se ha cometido una infracción a las normas sobre protección del recurso suelo o sus productos ordenará la apertura del procedimiento correspondiente y a tal efecto, practicará las inspecciones y experticias necesarias, procederá a tomar las medidas preventivas del caso, tomará las declaraciones al o a los presuntos indiciados, a las personas que aparezcan como testigos y notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos pudieren resultar afectados.

**Artículo 103. Casos de delitos.** En los casos en que se determine que los hechos investigados revisten carácter penal, el funcionario responsable de la investigación deberá remitir el expediente al Ministerio Público, a los fines de dar inicio al proceso penal correspondiente.

**Artículo 104. Notificación.** La notificación deberá contener el texto íntegro del Auto de Apertura del Procedimiento y conceder un plazo de diez (10) días hábiles para que expongan sus pruebas y alegatos.

**Artículo 105. Lapso de sustanciación.** La sustanciación y resolución de los expedientes no podrá exceder de cuatro (4) meses, salvo que medien causas excepcionales, por lo cual se podrá acordar una prórroga con un máximo de dos (2) meses, la cual debe ser notificada a los particulares relacionados con el asunto.

**Artículo 106. Procedimiento breve.** Cuando el daño ambiental sea mínimo, el funcionario competente podrá seguir un procedimiento breve para dictar sus decisiones. En este procedimiento, la Administración deberá comprobar de oficio la verdad de los hechos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento del asunto en forma eficiente e imparcial en el tiempo estrictamente necesario.

**Artículo 107. Providencia administrativa.** El funcionario competente dictará la providencia correspondiente debidamente motivada, una vez concluida la substanciación del expediente, con indicación de los hechos constitutivos de la infracción, así como la persona o personas que resultaren responsables, las disposiciones legales y reglamentarias infringidas, las sanciones que se impongan y los recursos que procedan según el caso, con expresión de los términos para ejercerlos y los órganos ante los cuales deban interponerse.

**Artículo 108. Recursos administrativos.** Para ejercer los recursos, que serán los previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los particulares deberán satisfacer los montos de las multas establecidas en la providencia administrativa, según las disposiciones legales al respecto.

**Artículo 109. Retención de bienes ambientales.** En los casos de retención de bienes ambientales, el Instituto Nacional de Suelos los mantendrá en la forma que determine al efecto, mientras se decide el comiso, velando por su adecuada conservación.

En caso de que las especies retenidas o sus productos estén expuestos a pérdida o deterioro, el ministerio del poder popular con competencia en ambiente, previo avalúo, dispondrá de ellos.

Las máquinas, equipos, vehículos, implementos u otros objetos que hayan sido retenidos permanecerán bajo la custodia del ministerio del poder popular con competencia en ambiente, quien velará por su conservación.

**Artículo 110. Devolución de bienes retenidos.** Cuando el comiso sea declarado sin lugar, el ministerio del poder popular con competencia en ambiente, devolverá al propietario los efectos que tenga bajo su custodia y contra las enajenaciones realizadas en estos casos el propietario sólo podrá exigir el producto de la misma.

**Artículo 111. Remate de bienes decomisados.** Si el comiso es declarado con lugar, se procederá al remate de los efectos sujetos a dicha pena, de conformidad con lo previsto por el SENIAT y las atribuciones asignadas a los funcionarios del mismo serán ejercidas por los funcionarios del ministerio del poder popular con competencia en ambiente.

### Capítulo III

#### Infracciones a las normas sobre el recurso suelo

**Artículo 112. Actividades de afectación de suelos sin permisos.** El que realice actividades agropecuarias, forestales, mineras, urbanísticas, industriales o de cualquier otra índole sin cumplir con las normas de conservación de suelos establecidas en esta Ley o sus reglamentos o en los actos administrativos autorizatorios o no preste facilidades al Ejecutivo Nacional para el desarrollo de planes con tal objeto, será sancionado con multa de cinco (5) a mil (1.000) unidades tributarias.

(CONSULTAR CON ESPECIALISTAS)

**Artículo 113. Violación de los términos del acto autorizatorio.** El que intervenga el suelo excediéndose de la áreas permisadas por los organismos competentes, será sancionado con multa de cinco (5) a mil (1.000) unidades tributarias. La multa será duplicada cuando las condiciones físico-naturales del suelo sean proclives a la existencia de daños de difícil o largo período de recuperación.

**Artículo 114. Negativa a ejecutar obras de conservación.** El que transcurrido el período establecido para la ejecución de las obras de conservación establecidas en los actos autorizatorios no las haya ejecutado, será sancionado con una multa adicional de cien (100) a doscientas (200) unidades tributarias, más la ejecución de las garantías establecidas.

**Artículo 115. Compactación de terrenos en violación de normas.** El que compacte un área de terreno por debajo de las normas establecidas en las normas técnicas vigentes y expresadas en las condiciones de los actos administrativos autorizatorios otorgados, será sancionado con multa de cien (100) a doscientas (200) unidades tributarias, sin menoscabo de las acciones civiles que pudieren ejercer el Estado y los particulares afectados. ([Discutir este artículo](#))

**Artículo 116. Deterioro de suelos.** El que deteriore los suelos por prácticas de cultivos o irrigación que origine compactación, salinización, toxicidad, alcalinidad, acidez u otra modificación negativa de las condiciones físico-químicas de los suelos que influyan negativamente en su productividad y permanencia como recurso productor de alimentos, será sancionado con multa de cien (100) a doscientas (200) unidades tributarias ([Revisar estos montos](#)).

**Artículo 117. Movimientos de tierra sin autorización.** El que realice movimientos de tierra sin la debida autorización del ente competente, será sancionado con multa de diez (10) a dos mil (2.000) unidades tributarias. ([Revisar si estos montos están actualizados](#)).

## TITULO IX

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo Propuesto. Laboratorios de Suelo.** A la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado mediante su órgano asesor el Consejo Nacional de Suelos y su órgano rector el Instituto Nacional de Suelos, elaborarán un plan de contingencia para el rescate inmediato de los laboratorios de suelo de las instituciones públicas, universidades y centros de investigación autónomos que presenten las mejores condiciones para brindar en el corto plazo los servicios de apoyo a la investigación, al inventario nacional, a la asistencia técnica y enseñanza del suelo. De acuerdo con el principio de gradualidad, se concederá un plazo de 5 años para la transición hacia la estandarización y correlación de los procesos metodológicos de los laboratorios para la prestación de servicios. En una fase posterior abordará los demás centros según las prioridades definidas por el ente rector.

## TÍTULO X

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS y FINALES

**Primera.** Se derogan la Ley Forestal de Suelos y Aguas, publicada en la Gaceta Oficial N° 1.004 Extraordinario, publicada el 26 de enero de 1966 y cualquier otra disposición legales o reglamentarias o contrarias a lo establecido en la presente Ley.

**Segunda.** La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Año XXX° de la Independencia y XXX° de la Federación.